



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO**

“ANÁLISIS DE LA EFICIENCIA DEL TIPO PENAL EN LAS  
MEDIDAS DE PROTECCION EN EL DELITO DE  
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (2023)”

Tesis para optar al título profesional de:

**Abogado**

**Autor:**

Harry Jhon Arana Panduro

**Asesor:**

Dr. Emilio Augusto Rosario Pacahuala  
<https://orcid.org/0000-0003-2421-548X>

Lima - Perú

2024

## JURADO EVALUADOR

Jurado 1	JOSE CARLOS ESPINOZA RANGEL
Presidente(a)	Nombre y Apellidos

Jurado 2	HAROLD GABRIEL VELAZCO MARMOLEJO
	Nombre y Apellidos

Jurado 3	EMILIO AUGUSTO ROSARIO PACAHUALA
	Nombre y Apellidos

## INFORME DE SIMILITUD

### ARANA PANDURO

#### INFORME DE ORIGINALIDAD



#### FUENTES PRIMARIAS



Excluir citas Activo Excluir coincidencias < 1%  
Excluir bibliografía Activo

## **DEDICATORIA**

A Dios por permitirme tener las fuerzas necesarias para seguir con este proyecto (tesis), a mis padres por sus palabras y soporte, mi hija y mi pareja por su comprensión e impulso.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecimiento a todas las personas que aportaron con el presente trabajo y aquellas personas las cuales me nutrieron y siguen llenando de sabiduría en esta hermosa carrera que es el Derecho.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

	Pág.
JURADO EVALUADOR .....	2
INFORME DE SIMILITUD .....	3
DEDICATORIA .....	4
AGRADECIMIENTO .....	5
ÍNDICE DE CONTENIDO .....	6
ÍNDICE DE TABLAS .....	7
RESUMEN .....	8
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN .....	9
<b>1.2. Formulación del problema</b> .....	11
<b>1.2.1. Problema General</b> .....	11
<b>1.3. Objetivos</b> .....	12
<b>1.3.1. Objetivo General</b> .....	12
<b>1.3.2. Objetivos específicos</b> .....	12
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA .....	26
<b>2.1. Tipo y diseño</b> .....	26
<b>2.2. Población, muestra y muestreo</b> .....	27
<b>2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos</b> .....	28
CAPÍTULO III: RESULTADOS .....	31
REFERENCIAS .....	66
ANEXOS .....	70
<b>Objetivo General</b> .....	72
<b>Objetivo Especifico 1</b> .....	73
<b>Objetivo Especifico 2</b> .....	73
<b>Objetivo Especifico 3</b> .....	74

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	Resultados de la pregunta 1 del OE1.....	31
Tabla 2	Resultados de la pregunta 2 del OE1.....	33
Tabla 3	Resultados de la pregunta 3 del OE1.....	34
Tabla 4	Resultados de la pregunta 4 del OE2.....	38
Tabla 5	Resultados de la pregunta 5 del OE2.....	40
Tabla 6	Resultados de la pregunta 6 del OE3.....	43
Tabla 7	Resultados de la pregunta 7 del OE3.....	45
Tabla 8	Resultados de la pregunta 8 del OE3.....	46
Tabla 9	Resultados de la pregunta 9 del OG.....	50
Tabla 10	Resultados de la pregunta 10 del OG.....	52
Tabla 11	Resultados de la pregunta 11 del OG.....	53

## RESUMEN

El objetivo del estudio fue examinar cómo se aplica el tipo penal cuando se quebrantan las medidas de protección en los delitos de violencia contra la mujer. Se descubrió que el Estado peruano, a través de sus normas, ha estipulado la pena para este acto de violencia, pero que no se cumple adecuadamente en nuestra sociedad por diversas razones, como la doble punibilidad o porque los operadores de justicia desconocen la normativa. Se trata de un estudio cualitativo fenomenológico con seis expertos en derecho penal como participantes (especializados en delitos de violencia contra la mujer y miembros del grupo familiar). El estudio concluyó que la misma ley debería crear nuevas modificaciones que aumenten las penas para este flagelo social.

Palabras claves: Incumpliendo penal, protección, ley, punibilidad,



## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

La protección de la familia en su conjunto ya se considera una de las piedras angulares de la sociedad en un contexto global, ya que está formada por individuos emparentados por consanguinidad o afinidad. En estas situaciones pueden surgir malentendidos o problemas familiares menores, pero con frecuencia van más allá de lo aceptable y se convierten en comportamientos ilegales que adoptan la forma de actos violentos, que pueden producirse en diversos contextos, incluida la violencia contra los miembros de la familia y, con mayor frecuencia, contra las mujeres, así como delitos como el feminicidio, que se han hecho más comunes en los últimos años. (Larico 2021).

La Organización Mundial de la Salud en adelante OMS (2021), declaró en uno de sus documentos que las mujeres que sufren violencia, o más comúnmente se denominada violencia de género, representan el 30% de todas las mujeres del mundo, es decir, más de 736 millones de mujeres.

Por tanto, la violencia familiar es una realidad que existe en todas partes, empero mayormente en países latinoamericanos, lo que demuestra y crea la necesidad de cómo los estados utilizan diversos marcos legales para sancionar y/o prevenir la violencia en este ámbito en un esfuerzo por salvaguardar la familia. La relación intrafamiliar se torna oscura e incómoda en cierto modo como consecuencia de la violencia familiar, donde no se diferencia el género o edad (incluyendo mujeres, hombres, adolescentes y adultos).

A nivel nacional la situación no es diferente ya que según datos del Instituto Nacional de Ciencia y Tecnología para Estudios de los Estados Unidos en adelante INEU (2021) durante ese año se han reportado en promedio un 6.9% de mujeres que han sido agredidas de manera física de parte de sus parejas entre las edades comprendidas de 15 a

49 años. Otro 1.8% han sido víctima de violencia sexual, siendo uno de los agravantes principales para estos casos el que el 70,7% de ellas no hicieron denuncias ni buscaron protección de parte de ninguna institución encargada de estos temas sociales.

Además se evidencia diariamente en las noticias que este fenómeno social está en aumento y su frecuencia es notoria, alarmando a nuestras familias que a pesar de existir muchos mecanismos de protección no se preocupan por remediar este tipo de violencia ocasionando que sigan siendo maltratadas en el futuro, y no solo se da el caso de agresión sobre mujeres, sino también, en los miembros de la familiar donde los más afectados son los hijos, testigo y hasta víctimas de este tipo de violencia que lo que produce es más sembrar el miedo en ellos y generar que su desarrollo no sea el más adecuado.

En este contexto, se promulgó la Ley 30364, también conocida como "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los miembros del grupo familiar", con el fin de poner fin a la incidencia de la violencia contra las mujeres y el grupo familiar. Como resultado, además de las medidas restrictivas, se revisó el código penal para incluir una pena especial (art. 122-B del Código Penal) para las personas que agredan a mujeres y miembros del grupo familiar.

El cuarto capítulo de la Ley 30364, que aborda las medidas de protección, en el Texto Único Ordenado (TUO) aprobada por el Decreto N° 004-2020-MIMP de 2020, prohíbe, sanciona y erradica la violencia contra las mujeres y sus familiares; asimismo, contempla su naturaleza, vigor, aplicación y objetivo. El artículo 24° de la citada ley sanciona la resistencia y desobediencia a la autoridad, y es notorio que el incumplimiento de las medidas de protección es sancionado penalmente.

En consecuencia, es evidente que la estructura jurídica que sustenta la normativa considera ilegal desobedecer una orden de protección dictada en respuesta a denuncias de

violencia contra la mujer. Resistirse a la autoridad significaría cometer un delito, y ese acto tendría consecuencias penales.

El TUO de la Ley 30364 permitió unificar las leyes existentes en materia de violencia contra la mujer y la familia al incorporar una serie de modificaciones, entre ellas, las disposiciones de la Ley 30819, que incorpora el art. 122-B, que establece que la violación de una orden de protección agrava la agresión contra la mujer y el grupo familiar y es sancionada con un mínimo de dos años de prisión y un máximo de tres años de prisión. Además, la Ley 30862, publicada posteriormente, modifica el artículo 368 del Código Penal en lo que respecta al delito de desobediencia a la autoridad, que impone una pena más severa por violar una medida de protección. Si bien es cierto que los párrafos 122-B y 368 del Código Penal fueron modificados para unificar las leyes, este ajuste causó incertidumbre para el funcionario público a cargo de la persecución penal, ya que el mismo acto podría ser clasificado en ambos tipos penales.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema General**

¿Cuál es la eficacia en la aplicación del tipo penal ante el incumplimiento de una medida de protección en el delito de violencia familiar?

### **1.2.2. Problemas Específicos**

PE1 ¿Cómo se aplica el tipo penal ante el incumplimiento de una medida de protección en el delito de violencia familiar?

PE2 ¿Cómo es aplicado el incumplimiento de una medida de protección en los delitos de violencia familiar por los operadores de justicia?

PE3 ¿Cuáles son las consecuencias de existir una doble tipificación ante el incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar?

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Analizar la eficiencia del tipo penal ante el incumplimiento de una medida de protección en el delito de violencia familiar

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

OE1 Determinar la aplicación del tipo penal ante el incumplimiento de una medida de protección en el delito de violencia familiar

OE2 Analizar la manera en que resuelven actualmente los operadores de justicia el incumplimiento de medidas de protección en los delitos de violencia familiar.

OE3 Analizar las consecuencias de que exista doble tipificación ante el incumplimiento de medidas de protección en los delitos de violencia familiar.

### **1.4. Justificación**

#### **1.4.1. Teórica**

En un aspecto teórico se busca apreciar cómo se dan en la actualidad la aplicación del tipo penal ante el incumplimiento de una medida de protección en el delito de violencia familiar en base a la normativa nacional, y con ello se podría mejorar la alta frecuencia de este tipo de violencia, ya que desde un enfoque científico de otras experiencias bibliográficas se puede aprender con su teoría y como se da la tipología en otros países para poder fundamentar el presente estudio.

#### **1.4.2. Práctica**

El estudio se justifica desde el punto de vista práctico, ya que pretende hacer recomendaciones para mejorar el problema analizado, como por ejemplo que las personas conozcan el marco jurídico que regula la atribución de poderes antes de la vulneración de

las medidas de protección, dado que las familias son, como todos sabemos, la unidad social más significativa de nuestra sociedad.

### **1.4.3. Metodológica**

La metodología se justifica en términos de desarrollar mayor debate académico sobre un tema que ha sido visto desde una figura científica y utilizar el análisis desde un diseño fenomenológico cualitativo para buscar los resultados que esperamos lograr al final del estudio, buscando dejar conclusiones que puedan ser útiles para los lectores a este trabajo de investigación.

### **1.4.4. Importancia**

El tema es sumamente importante no solo desde un aspecto jurídico si no va más allá en el aspecto social donde se busca por todos los medios llegar a alcanzar una tranquilidad en nuestra sociedad que últimamente se ha visto rebalsada por los altos índices de todo tipo de violencia y no solo de robos o asesinatos por sicariato sino que también dentro del entorno familiar, situación alarmante que se presenta por diversos factores siendo uno de ellos tal vez el poco conocimiento de parte de los victimarios y víctimas de los niveles de protección para el caso o en caso contrario la tipología penal para el incumplimiento o desacato de la normativa nacional, la cual en base a sus normas y leyes tiene bien estipulado sobre todo la protección a la ciudadanía.

## **1.5. Marco Teórico**

### **1.5.1. Antecedentes Internacionales**

Rengifo et al (2019) en su artículo realizado en Colombia presentó por objetivo analizar aquellas políticas de tipo publicas utilizadas contra la violencia familiar en ese país, fue una investigación netamente descriptiva no contando con una muestra, y

concluyendo que la implementación de nuevas medidas para combatir la violencia doméstica está en línea con las políticas públicas establecidas, pero lamentablemente, estas políticas no logran marcar la diferencia porque el número de delitos violentos está aumentando considerablemente. Esto se debe a que el personal del sistema de justicia no está adecuadamente capacitado para hacer cumplir las reglas y normas aceptadas.

Sancho (2019) en su estudio realizado en España presentó por objetivo de su estudio, de carácter cualitativo y que incluyó una muestra de 14 juristas de un tribunal español, era ofrecer un análisis general de la Ley 24417, que protege contra todas las formas de violencia familiar, con el fin de formular recomendaciones que pudieran ayudar a las víctimas. Llegó a la conclusión de que, además de la falta de un tribunal especializado, los casos de conflictos familiares han aumentado considerablemente en los últimos años, lo que supone una carga procesal excesiva para el tribunal. Además, la ley prevé medidas coercitivas y contempla la opción de tratamiento educativo y/o psicológico, incluso en los casos en los que no se constata que el autor de los actos violentos sea quien los comete.

Sierra (2018) en su estudio presentó por objetivo el poder analizar de manera semántica la política y ley destinada a la lucha contra la violencia contra la mujer en Colombia, fue descriptiva cuantitativa y de revisión normativa, no contando con una muestra establecida y concluyendo que el análisis de la normativa sobre la violencia familiar muestra que no es del todo adecuada a la realidad, esto se debe a que existen numerosos vacíos legales que permiten que los perpetradores continúen dañando a sus parejas o hijos.

Barragán (2018) realizó un estudio descriptivo y cualitativo con una muestra de 35 personas con el objetivo de demostrar la importancia de monitorear las medidas de protección en casos de faltas de violencia intrafamiliar para asegurarse de que cumplan

con el fin previsto sin vulnerar eventualmente los derechos constitucionales del agresor. El estudio se llevó a cabo en Ecuador. Este estudio descriptivo y cualitativo contó con 35 participantes, entre ellos jueces, funcionarios e incluso fiscales con experiencia en la materia. De acuerdo con los resultados del estudio, se determinó que sólo se cumple una parte de las normas internacionales de prevención debido a los problemas que plantean los procedimientos concretos, que no son rápidos ni fáciles, tal como estipula la Constitución ecuatoriana, ni existe un número suficiente de jueces, funcionarios y fiscales con experiencia en la materia.

Hernández (2018) en su trabajo de investigación elaborado en España, presentó por objetivo el analizar de manera general la normativa encargada de establecer los límites ante la violencia familiar, fue descriptivo, cualitativo contó con una muestra de 10 participantes, especialistas en el derecho familiar, y en la violencia intrafamiliar, concluyendo que tanto las penas vinculadas como las sanciones por falta de autonomía tienen cualidades punitivas. Esto último nos pone en contradicción con la disposición de remoción de la ley española, que puede aplicarse en caso de delito o falta, y el recientemente adjunto artículo 9° de la LVIF de la ley chilena (que obliga a la persona que insulta a abandonar el domicilio donde convive con la víctima, además de la prohibición de acercarse al mencionado domicilio, lugar de trabajo o de aprendizaje, así como a otro lugar donde se inmiscuya la víctima).

### **1.5.2. Antecedentes Nacionales**

Cántaro & Candy (2023) en su estudio que presentó por objetivo realizar un análisis general ya que es claro que existen dos tipos penales aplicables, la tipificación que utilizan los citados Fiscales por incumplimiento de las medidas de protección, fue básica descriptiva cuantitativa, contó con una muestra de 4 fiscales, y carpetas fiscales, concluyendo que gran parte de los Fiscales tomen los artículos 122°-B y 368° del Código

Penal tras la vulneración del incumplimientos de las medidas de protección, amparando un concurso ideal de delitos ante tal figura, configurando el artículo 368° del Código Penal y así la peor pena.

Laucata (2021) en su estudio que presentó por objetivo el evaluar el nivel de validez de las medidas de protección en la comuna de Independencia en aplicación de la Ley 30364 y la disminución de violencia en familiar en el año 2020, fue básica correlacional, no experimental y cuantitativa, con una población de 985 mártires de la violencia intrafamiliar según información de una comisaria, y eligiendo como muestra a 277 de ellas en sus hallazgos se encontró una correlación de, 419 indicando que es moderada, concluyendo que, el número de incidentes de violencia domestica en la comuna de Independencia habrá disminuido significativamente gracias a las medidas de defensa previstas en la Ley N° 30364. Como resultado, se supone que habrá bajas y cantidades moderadas de violencia familiar en situaciones donde hay una eficacia media.

En su investigación, Pumarica (2020) se propuso indagar cómo el Código Penal peruano regula actualmente la inobservancia de medidas cautelares en casos de maltrato familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte en el año 2019. Se trató de un estudio cualitativo descriptivo básico no experimental que tuvo como participantes a tres jueces y siete fiscales expertos en derecho penal. El estudio concluyó que, si bien la violencia contra la mujer y los miembros de la familia es uno de los principales problemas que afronta la sociedad peruana, los legisladores a nivel nacional se han preocupado por crear nuevas medidas de protección debido a que un mismo hecho en realidad está sujeto a dos penas (doble punibilidad), lo que compromete la administración de justicia.

El objetivo del estudio de Echegaray (2018) fue comprender por qué las medidas de protección previstas en los preceptos de la Ley 30364 no logran prevenir eficazmente la ocurrencia de agresiones mortales contra las mujeres. Para ello, el estudio analizó



doctrina, legislación nacional e internacional, así como fuentes jurisprudenciales. El estudio cuantitativo descriptivo no experimental, que incluyó a 67 jueces penales, llegó a la conclusión de que las medidas de protección establecidas por la Ley 30364 para terminar y erradicar la violencia contra la mujer y su familia son ineficaces para detener nuevos casos de feminicidio, debido a que más mujeres han denunciado maltrato en su contra.

Guerrero (2018) realizó un estudio cualitativo descriptivo no experimental con el objetivo de examinar si las normas estatales y las directivas políticas que contemplan la privación efectiva de la libertad en casos de violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar serían una buena forma de frenar el mal social y ayudar a terminar con él. Se llegó a la conclusión de que, a la luz de las crecientes estadísticas nacionales sobre violencia, la política estatal de sanciones y penas efectivas para los delitos de violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar no representa en realidad la mejor manera de frenar nuevas agresiones y ayudar a la erradicación del problema.

## **1.6. Bases Teóricas**

### **1.6.1. Definiciones de violencia familiar**

Del Águila (2019) y Flores (2021) afirman que, en los casos en que no existen relaciones laborales o contractuales formales, los convivientes, ex convivientes, esposos y ex esposos, así como las personas que han compartido hijos, son ejemplos de familiares directos que frecuentemente cometen actos de violencia. Estos incluyen amenazas, coacción grave o persistente y actos de agresión física, psicológica o sexual. En los casos de violencia familiar, la familia es el bien jurídicamente protegido.

La violencia familiar afecta a las libertades fundamentales y los derechos humanos de la persona. La mayoría de los casos de violencia familiar son contra mujeres, y hay

muy pocos casos de cónyuges que maltratan a sus maridos. Según Vásquez (2018) es un problema persistente que impacta en la sociedad, ya que se ha demostrado a lo largo del tiempo que la violencia existe en una variedad de contextos, y es este el que todos los miembros de una sociedad deberían preocuparse y actuar responsablemente. Actualmente estamos en una crisis por la falta de valores en las personas, lo que da como resultado que quienes se creen mejores que los demás y tengan control sobre los demás.

Por otro lado Moreira (2017) y Garay (2017) señalan que en los medios, en la sociedad y en la estructura convencional de dominación en la familia son factores que contribuyen al uso de la violencia familiar, donde con frecuencia, las personas que ejercen la violencia son víctimas o testigos de ella en la familia.

Según Pumarica (2020), uno de los principales problemas a los que se enfrenta la sociedad peruana es la violencia contra las mujeres. Por ello, es evidente que se han establecido nuevas leyes y disposiciones normativas para tratar de solucionar este problema. Los legisladores nacionales se han preocupado por establecer nuevos mecanismos de protección a favor de las mujeres y sus familias en los diversos casos lesivos de los que podrían ser víctimas. Uno de estos enfoques para abordar esta problemática es la adición de medidas de protección preexistentes en casos de violencia familiar como condición agravante (Artículo 122-B del Código Penal - Numeral 6).

Ante esto Ramírez, et al (2020) la violencia y el género están indisolublemente ligados ya que la conducta del agresor depende del poder, dominio y posesión que el hombre ha ejercido sobre la mujer a lo largo del tiempo, donde la desigualdad que existe es evidente. Como resultado, la sociedad debe abordar este problema. En el afrontamiento de situaciones cotidianas, la víctima lo percibirá como "no dañino" por la contribución que ha hecho a la creencia en la superioridad masculina, lo que facilita que las mujeres se sientan inferiores.

Para Jaramillo y Canaval (2020) se sustenta en el marco de una cultura fundada en la lógica de dominación y relaciones de poder naturalizadas que hacen aparecer como hechos normales la esclavización y la inferioridad de la mujer y la invisibilizan. Se refiere a una especie de violencia estructural discrepancias y asignar a cada identidad un valor distinto.

Valdarrago (2022) la hostilidad dirigida a una mujer tendría por definición el estatus tanto de una mujer como de un miembro de un grupo familiar. Para presentar una única valoración de los hechos al crear el título atributivo, debemos hacer una especial diferenciación en esta forma. En este sentido, descubrimos que la agresión ilegal se basa en un estereotipo diferenciado de género, lo que resulta ser una grave amenaza para la salud de la víctima y un flagrante atentado a su derecho a la igualdad material y a pesar de que la víctima (mujer) y el demandado (un hombre) estarían relacionados entre sí, como lo demuestra el estado de la ex pareja.

### **1.6.2. Definición de medidas de protección**

Para Vásquez (2018) la víctima espera a que pueda emplear las medidas de protección antes de recibirla, continuando viviendo con su cónyuge todo el tiempo, esto hace que sea imposible que las medidas funcionen tan bien como se pretendía. También tenemos casos en los que las víctimas creen que su pareja cambiará y hay numerosas denuncias en las que afirman haber sido agredidas. Si bien esto no siempre asegura que su integridad personal esté protegida, es una de las cosas que hace que las víctimas ignoren los procedimientos, y esto es provocado por la falta de autoestima o de recursos, y muchas de las víctimas no tienen trabajos que les permitan mantenerse.

Según Pumarica (2020), una de las nuevas leyes y normas reglamentarias que se han adoptado para abordar esta cuestión es la incorporación de la preexistencia de

medidas de protección en casos de violencia familiar como circunstancia agravante (Art. 122-B del CP-Numeral 6). Si bien la protección de la mujer maltratada es el objetivo de esta reforma, debe tenerse en cuenta que la misma conducta también es punible en virtud de lo dispuesto en el delito de desobediencia y/o resistencia a la autoridad (Art. 368 del CP), cuya tipificación establece un rango punitivo sensiblemente superior al recogido en el 122-B. En concreto, el art. 368 estipula que el incumplimiento de la protección podría acarrear una pena de hasta ocho años de cárcel.

Para Barrionuevo y Valderram (2019) la Constitución Política del Perú establece en su artículo 2, numeral 2, que: "nadie será discriminado por su origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, situación económica o por cualquier otra razón" y que "toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley". La realidad expresa que existe una evidente contradicción con estas disposiciones.

### **Tipos de violencia**

El texto único de La ley 30364 en su artículo 8, define los tipos de violencia como físicas, psicológicas, sexuales y económica o patrimoniales.

Tomando a Tibaná et al., (2020) la violencia ejercida contra la mujer y el grupo familiar es:

**Violencia física;** Se refiere a la gravedad del abuso, que puede incluir un simple pellizco, un empujón, un puñetazo, una patada, muchas lesiones, desfiguración e incluso asesinato, entonces, es un comportamiento que ataca el cuerpo de otra persona y daña su salud; es vital tener en cuenta que, si este comportamiento no se detiene, tiende a volverse más regular y severo. (Tibaná et al., 2020).

**Violencia psicológica;** Este tipo tiene como objetivo disminuir el valor de la mujer ya que la víctima es sometida a actos de humillación, intimidación e incluso amenazas. Estas

acciones disminuyen el valor de la víctima como persona al sugerir exclusión social o daño psicológico. Debido a que este tipo de abuso toma muchas formas diferentes, las mujeres que lo han experimentado se debilitan gradualmente, lo que puede conducir a síntomas depresivos e incluso al suicidio. (Tibaná et al., 2020).

**Violencia sexual;** Es aquella actividad sexual que se realiza sobre la mujer en contra de su voluntad, junto con la agresión física y emocional. Mediante el uso de la fuerza, la amenaza y la fuerza del agente activo, este tipo de violencia obliga a la víctima a renunciar a su derecho a la libertad sexual y la obliga a consentir el abuso sexual en contra de su voluntad. Dado que abarca todas las formas de interacción sexual, la violencia sexual comienza con acoso, comentarios sexuales, tocamientos inapropiados, explotación sexual y violación. (Tibaná et al., 2020).

Por otra parte, la **Violencia Económica Patrimonial** se presenta cuando el agraviado tiene como único sustento económico a su agresor, restringiendo económicamente de sus necesidades principales, efectuando así intimidación hacia su víctima para poder obtener su deseo, teniendo la víctima que aceptar los deseos del agresor a fin de que éste no le recorte económicamente sus necesidades básicas. (Vásquez, 2020).

### **configuración típica del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad**

El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad se encuentra previsto en nuestro marco normativo en el artículo 368° de nuestro Código Penal. Delito que según James Reategui (2007) se configura cuando existe rebeldía, oposición abierta, renuncia continua, junto de acciones de desacato al mandato expreso de la autoridad en el marco de sus funciones.

Sin embargo, Peña Cabrera (2019) señala que el bien jurídico que protege este delito es el ejercicio irrestricto de la autoridad. De esta manera, la resistencia y la desobediencia son violaciones al derecho del funcionario a la acción correctiva, la cual es esencial para el crecimiento positivo de la administración pública. En consecuencia, se vulnera la actividad exenta del funcionario, pero también se infringen sutilmente los protocolos de la administración pública.

Del mismo modo, Manuel Frisancho Aparicio (2011) afirma que el ejercicio regular de la administración pública es un bien jurídico protegido, dado que las directivas impartidas por los funcionarios se ajustan a la ley. Es fundamental tener en cuenta que desafiar u oponerse a los mandatos de estas autoridades compromete la legitimidad y eficacia de los mandatos que han sido emitidos por la ley. Esto significa básicamente que la desobediencia de la ley pone en peligro tanto la capacidad del gobierno para servir a su población como el buen funcionamiento del gobierno. En pocas palabras, la gente debe obedecer la ley y las instrucciones de la autoridad para que el órgano de gobierno, que tiene la responsabilidad de garantizar el bienestar de los ciudadanos, funcione con fluidez y eficacia. Para mantener un gobierno eficiente y funcional que pueda satisfacer las necesidades e intereses de sus ciudadanos, es imperativo que la gente respete la autoridad de las autoridades públicas y obedezca sus directrices.

En esencia, estamos ante un delito contra la administración de justicia que se produce cuando se desobedece una orden judicial. Esto significa que una persona no ha cumplido la orden en su totalidad, o se ha resistido activamente a ella. Esencialmente, la persona no está dispuesta a cumplir un imperativo emitido por un funcionario. Este tipo de delito puede tener graves consecuencias, ya que socava la autoridad del gobierno y puede provocar la ruptura del Estado de derecho. Es importante reconocer que la desobediencia de esta naturaleza no es sólo una violación de la ley, sino también un quebrantamiento de

la confianza pública. Quienes cometen este delito están anteponiendo esencialmente sus propios intereses a los de la comunidad a la que deben servir, y por ello merecen ser castigados. Para evitar que se produzcan estos delitos, es importante que los funcionarios se aseguren de que sus mandatos son claros, razonables y aplicables, y que tomen las medidas adecuadas cuando no se cumplan. Al hacerlo, podemos contribuir a mantener la integridad de nuestro sistema jurídico y garantizar que se haga justicia para todos.

En resumen, desafiar u oponerse a una orden impuesta legalmente constituye un delito contra la administración pública. Esto indica que desobedecen una directiva de un funcionario público.

### **Concurso Aparente de Leyes**

Estamos hablando de un claro conflicto de normas penales cuando, en una acción, se realiza una conducta delictiva, y concurren varios tipos penales.

Para Peña Cabrera (2004) señala que, el concepto jurídico de "concurso de delitos" se produce cuando una conducta única puede clasificarse en varios delitos, pero sólo puede aplicarse uno. Esto también se conoce como unidad de la ley o concurrencia aparente/improcedente. Se trata de tres principios: el Principio de Especialidad (*lex specialis derogat lex generalis*), el Principio de Subsidiariedad (*lex primaria derogat legi subsidiariae*) y el Principio de Consumo (*lex consumens derogat lex consumptae*).

Aunque existe cierta similitud entre el concepto de concurso ideal de delitos y el concurso aparente de leyes, la Suprema Corte, para diferenciar estas dos figuras, emitió la Sentencia No. 1209-2019-Arequipa. En esta sentencia se estableció que en el caso del concurso aparente de leyes, el hecho puede subsumirse en un solo tipo penal (tipicidad única); en

cambio, en el concurso ideal de delitos, el hecho debe implicar la violación de diversas disposiciones penales (tipicidad plural).

El concurso ideal de delitos y el concurso aparente de leyes comparten algunas similitudes; sin embargo, la Corte Suprema emitió la Sentencia N° 1209-2019-Arequipa para distinguir a ambas. Según esta sentencia, un hecho puede ser calificado como perteneciente a un solo tipo penal (tipicidad única) cuando existe un concurso aparente de leyes; pero, un concurso ideal de delitos requiere que el hecho incluya la violación de muchas disposiciones penales (tipicidad plural).

El concepto de concurso ideal de delitos implica la comisión de múltiples delitos por la misma persona. Esto significa que un solo acto puede constituir la violación de varias disposiciones penales. Por ejemplo, si una persona roba un coche y luego utiliza ese mismo coche para cometer un robo, ha cometido dos delitos distintos que constituyen un concurso ideal de delitos. Este supuesto es distinto del concurso aparente de leyes, en el que un mismo acto puede clasificarse en un solo tipo penal.

La distinción entre estos dos conceptos es importante porque afecta a la forma en que se impone una pena. En el caso del concurso ideal de delitos, la pena debe determinarse teniendo en cuenta la gravedad de cada uno de los delitos cometidos. Esto implica que si el agente activo del delito tiene un historial de múltiples delitos importantes, su condena será más dura. Sin embargo, sí parece haber un conflicto entre las leyes, la pena se decidirá en función del delito más grave que se haya cometido.

En conclusión, aunque el concurso ideal de delitos y el concurso aparente de leyes puedan parecer similares a primera vista, tienen diferencias claras que afectan al modo en que se imponen las penas. Comprender estas diferencias es crucial para garantizar que se haga justicia en cada caso.



En el caso de desobediencia se trasgrede la medida de protección otorgado por la autoridad competente en el marco de un proceso por violencia familiar. Mientras que en la agravante numeral 6 del artículo 122 B también sanciona el incumplimiento de la medida de protección otorgada por la autoridad competente en un proceso de violencia familiar y exige además como conducta delictiva la afectación física o emocional de la víctima. Es decir, si bien se puede apreciar un concurso aparente entre las figuras típicas previstas entre el Art. 122° B y el 368°, la configuración de la agravante establecida en el segundo párrafo numeral 6 del artículo 122 B° requiere previamente la configuración ilícita prevista en el primer párrafo (afectación física o psicológica), en caso de no configurar dicho ilícito previsto en el primer párrafo del 122° B, se estaría configurando el delito de desobediencia a la autoridad. La medida de protección dictada por las autoridades competentes en el marco de un proceso de violencia familiar se incumple en caso de desobediencia. Mientras, en la circunstancia agravante del numeral 6 del artículo 122 B, se sanciona el daño físico o psicológico de la víctima, así como desobedecer la orden de protección dictada por las autoridades competentes.

## **CAPÍTULO II: METODOLOGÍA**

### **2.1. Tipo y diseño**

#### **2.1.1. Tipo**

Valderrama (2015) explica este tipo de investigación se centra en la recopilación de datos que se proporcionan en la realidad y los utiliza para tratar de construir sobre la comprensión existente utilizando nuevos conocimientos científicos, es decir una investigación básica.

Además, el hecho de que se presentara en un único contexto temporal con la ayuda de la observación basada en el análisis pertinente dentro de un periodo natural es otra de las razones por las que se considera de corte transversal (Valderrama 2015).

#### **2.1.2. Diseño: FENOMENOLÓGICO**

El diseño de esta investigación es cualitativo fenomenológico, debido a que la información fue recabada directamente de profesionales expertos en la materia a través de cuestionarios, 6 fiscales a cargo de causas fiscales en delitos de violencia contra la mujer en el distrito de Lima, así como el análisis documental de informes emitidos por las Fiscalías Superiores Especializadas en Violencia contra la Mujer y Familiares, y otra información fidedigna de fuentes académicas como Redalyc y bibliotecas en línea de universidades.

#### **2.1.3. Enfoque**

Se trata de un estudio cualitativo, ya que los participantes fueron observados en su entorno natural para comprender e investigar los fenómenos relacionados con su entorno, y reaccionaron basándose en sus propias ideas personales. (Hernández et al 2014)

## **2.2. Población, muestra y muestreo**

### **2.2.1. Población**

Para Arias (2006) es el número total de elementos finitos o infinitos que se utilizan en una investigación y que tienen las mismas características en común, los cuales se ubican por la delimitación del problema a medir y por la resolución de los objetivos planteados. Por lo tanto, la población de estudio estuvo conformada por 6 personas expertas en Derecho Penal entrevistadas, entre abogados y trabajadores de la Tercera Fiscalía, cuarto despacho con subespecialidad en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Según Arias (2006), es el número total de componentes, finitos o infinitos, que se utilizan en una investigación y que tienen las mismas características. Estos elementos se identifican por la delimitación del problema que se pretende medir y por la resolución de los objetivos que se han establecido. Teniendo en cuenta lo anterior, la población del estudio estuvo conformada por seis profesionales del derecho penal que fueron interrogados. Entre estos profesionales se encontraban abogados y trabajadores de la Fiscalía Tercera cuarto despacho de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

### **2.2.2. Muestra ALEATORIA**

Según Arias (2006), la muestra es un subconjunto o porcentaje sustancial de la población total, y tanto la muestra como la población en su conjunto tienen las mismas características a efectos de la investigación. En otras palabras, la muestra y la población en su conjunto son comparables. Dado que el tamaño de la muestra del estudio era tan pequeño, se asumió que toda la población participaba en la investigación.

### **2.2.3. Muestreo**

Se decidió trabajar con la población total de seis entrevistados de la Tercera Fiscalía Cuarto Despacho con especialidad en violencia contra la mujer y miembros del grupo familiar. La muestra será no probabilística y se hará utilizando el enfoque de conveniencia.

### **2.2.4. Métodos**

Es una técnica de investigación que consiste en estructurar el estudio en una secuencia lógica y, al mismo tiempo, aplicar procesos que gestionen el curso de la actividad investigadora. Se trata de un método de investigación. (Becerra, et al 2019)

Por lo tanto, para iniciar la prueba de campo, lo primero que había que hacer era obtener los permisos pertinentes mediante una carta de presentación y un formulario de consentimiento. Una vez firmados, pudimos llevar a cabo la evaluación. Debido al escaso tiempo de que disponían los participantes, se les invitó a completar la entrevista en persona o en línea durante su tiempo libre. Además, se les tomaron sus datos personales para entregarles el cuestionario.

## **2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Se dispuso de 03 técnicas como son la entrevista, revisión documental y el fichaje, todas ellas con su respectivo instrumento.

### **2.3.1. Instrumentos**

Por tratarse de un estudio cualitativo, cuando se combinaron las tres técnicas se utilizaron los siguientes instrumentos: ficha de entrevista para las entrevistas, fichaje para la técnica de fichas de resumen, y lecturas de las normas nacionales pertinentes de transferencia para la revisión documental.

Según Díaz et al. (2013), la entrevista es un método de recopilación de datos especialmente beneficioso cuando se trata de investigación cualitativa. Para obtener respuestas verbales a preguntas relativas al tema que se está tratando, se representa como una discusión que da la impresión de tener un objetivo distinto que va más allá del simple acto de hablar. El investigador y la persona investigada deben entablar una comunicación cara a cara para aplicar con éxito este método.

Según Heinemann (2003), la guía de la entrevista es una referencia a los procedimientos que se utilizan para recoger datos. Estos métodos permiten seleccionar cuidadosamente medidas o datos que sean precisos, fiables y objetivos. Como resultado, estas medidas o datos tienen valor científico para los participantes en el estudio y proporcionan una respuesta a la pregunta de investigación.

Según Tancara (1993), la revisión documental explica que este método permite la investigación utilizando un conjunto de procedimientos y técnicas para encontrar, analizar y almacenar la información contenida en documentos científicos. También ayuda a encontrar material convincente y persuasivo relevante para un tema.

La revisión documental según Tancara (1993) afirma que esta técnica permite reducir la investigación a una simple búsqueda de material relevante para un tema siendo convincente y persuasiva de nuevos conocimientos en un documento científico, así como un conjunto de procedimientos y técnicas para buscar, analizar y almacenar la información contenida en los documentos.

Pino (2011) dice que la forma en que se almacenan los datos en archivos, son básicamente colecciones bien organizadas de la mayoría de los datos recogidos durante una investigación, se puede utilizar con cualquier otro método en la investigación científica.

### 2.3.2. Validez

Para determinar la validez de un estudio, el primer paso es determinar la validez del instrumento que se utilizará. Ésta debe referirse a la capacidad del instrumento, que es necesaria para poder realizar un análisis cuantitativo basado en él de forma significativa y poder medir las características que se establecieron en el diseño, lo que suele hacerse mediante el juicio de un experto. (Hernández, et al 2014)

Por lo tanto, el estudio fue validado por juicio de expertos que dieron su aprobación al instrumento planteado para poder ejecutarlo.

### 2.4. Aspectos Éticos

Teniendo en cuenta las dimensiones éticas, se respetarán los siguientes principios:

**Veracidad:** La investigación se llevó a cabo de forma honesta, sin que se manipulara ninguna información ni se inventara ninguna idea.

**Originalidad:** El material que se recopiló a lo largo de la investigación se referenció adecuadamente de acuerdo con las normas de la American Psychological Association (APA), y se incluyó el reconocimiento y la paráfrasis adecuados de los autores que contribuyeron en la parte teórica del estudio.

**Responsabilidad:** Teniendo en cuenta el tiempo y la puntualidad, así como las recomendaciones proporcionadas por el asesor, el trabajo se realizó con responsabilidad.

**Confidencialidad:** se trabajó con el resguardo de la identidad y resultados de los participantes dándoles la seguridad de que es un trabajo académico donde no se utilizaron sus datos personales bajo ningún criterio.

## CAPÍTULO III: RESULTADOS

### 3.1. Análisis de objetivos específicos

#### **Primer Objetivo Específico: Determinar la aplicación del tipo penal ante el incumplimiento de una medida de protección en el delito de violencia familiar**

Para el análisis del objetivo específico 1 se plantearon las siguientes preguntas.

1. ¿Cuáles son los aportes o precisiones que usted haría a la regulación penal existente sobre los casos de incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar?

#### **Tabla**

*Resultados de la pregunta 1 del OE1*

<b>Entrevistado 1</b> <b>Lavado Vargas, Andrea Elizabeth</b>	<b>Entrevistado 2</b> <b>Pazce Flores, Andrea Jackeline</b>	<b>Entrevistado 3</b> <b>Lindon Dayer, Carhuas Tello</b>
En mi opinión o se deroga ese inciso referido al incumplimiento de medidas de protección que está en el segundo párrafo del artículo 122-B o se queda siempre y cuando se delimite ese tipo de incumplimiento establecido en el artículo 368°, pero en algún lugar tiene que quedar; sin embargo, se debería de delimitar un cambio normativo y no solo con jurisprudencia.	Debería de existir un cambio normativo al artículo 122-B ya que la finalidad del legislador fue sancionar el incumplimiento de las medidas de protección con el artículo 368° como lo estableció la ley 30364, y en caso considere que este delito debe de ser de conocimientos de las fiscalías con subespecialidad, simplemente debería de modificarse la ley de creación de la misma para conocer este delito, evitando de tal manera disyuntivas en la norma.	Unificación entre el artículo 122-B y el 368° conservando la pena más gravosa e insertando un atenuante para el caso de incumplimiento que sería un nuevo hecho de violencia al incumplimiento de la medida de protección.
<b>Entrevistado 4</b> <b>Inca Ayme Carlos</b>	<b>Entrevistado 5</b> <b>Palacios Gonzales Luz Marina</b>	<b>Entrevistado 6</b> <b>Carlos Hurtado, Jessica Gabriela</b>

<p>Incrementar penas es visto que no funciona desde mi panorama, considero que se debe aplicar también pérdida de ejercicios civiles y patrimoniales a manera de poder ejercer de algún modo una sanción en caso de su incumplimiento, adicionalmente debe aplicarse terapias controladas, continuando con la sanción penal.</p>	<p>Considero que a la norma le falta el control respecto a la ejecución y seguimiento de las medidas de protección y si bien esta es responsabilidad de la policía nacional, también es cierto que no se abastecen para poder cubrir el campo de las personas víctimas de violencia, respecto de las sanciones aplicables, en ambos casos explicados líneas arriba se protegen bienes jurídicos completamente distintos. Por un lado, se defiende la protección de la autoridad, mientras que por otro la vida el cuerpo y la salud, siendo así, considero que el legislador no tomó relevancia el merituar una pena mayor a un hecho reiterativo de violencia doméstica más el hecho de incumplir una medida de protección.</p>	<p>Como bien es sabido y como se puede apreciar de la realidad de los hechos de violencia, la solución no se enfoca en aumentar las penas, considero importante que los agresores lleven terapias controladas, si fuese necesario la pérdida de ejercicios civiles hasta patrimoniales a efectos de poder ejercer respeto a estas medias de protección.</p>
--	--	---

En síntesis, para esta pregunta los participantes argumentan que en general se deberían de hacer cambios en nuestra normativa, y que por ejemplo Lavado (2023) señaló que se debería derogar el párrafo del artículo 122-B mejorando las medidas punitivas por el incumplimiento de medidas de protección, Lindon (2023) señala una idea similar debido a que se debe modificar la normativa del artículo 122-B, ya que no se cumple con la ley 30364.

Por otro lado, Inca (2023) señala que debe haber un incremento en las penalidades, y que además de la sanción penal, se requiere la pérdida de los derechos civiles y patrimoniales para poder demostrar respeto e imponer la sanción en caso de incumplimiento, teniendo opiniones similares Palacios (2023) y Carlos (2023).



2. ¿Cree usted que existe un concurso aparente de leyes entre el numeral 6 del artículo 122-B y la parte in fine del artículo 368°?

**Tabla 1**

*Resultados de la pregunta 2 del OE1*

<p align="center"><b>Entrevistado 1</b></p> <p align="center"><b>Lavado Vargas, Andrea Elizabeth</b></p>	<p align="center"><b>Entrevistado 2</b></p> <p align="center"><b>Pazce Flores, Andrea Jackeline</b></p>	<p align="center"><b>Entrevistado 3</b></p> <p align="center"><b>Lindon Dayer, Carhuas Tello</b></p>
<p>De hecho, es lo que jurisprudencialmente se ha planteado y es como en el subsistema se ha venido aplicando el criterio del numeral 6 del artículo 122-B ,no obstante, mi postura particular, es que mientras se protegen bienes jurídicos distintos en ambos tipos penales, y en tanto existan conductas que sean meramente de desobediencia y no necesariamente un nuevo hecho de agresión que venga de la mano</p>	<p>Existe un concurso aparente de leyes esto se ha venido desarrollando de manera jurisprudencial siendo así la manera de trabajo del subsistema, esto genera que nos veamos recargados de investigaciones puesto que para poder llegar al esclarecer si existió o no violencia debemos de recabar información que no es compartida por los denunciantes.</p>	<p>Sí, la jurisprudencia así lo ha establecido, a pesar de que ambos protegen bienes jurídicos distintos.</p>
<p align="center"><b>Entrevistado 4</b></p> <p align="center"><b>Inca Ayme Carlos</b></p>	<p align="center"><b>Entrevistado 5</b></p> <p align="center"><b>Palacios Gonzales Luz Marina</b></p>	<p align="center"><b>Entrevistado 6</b></p> <p align="center"><b>Carlos Hurtado, Jessica Gabriela</b></p>
<p>Considero que no; cada uno cumple funciones sancionadoras diferentes, es solo saber aplicar y para ello considero debe darse un buen control judicial para cada caso concreto, pues hay penas que no se cumplen y en el artículo 122-B del Código Penal deben aplicarse terapias como pena accesoria.</p>	<p>La jurisprudencia ha señalado que sí existe un concurso aparente; sin embargo, a opinión propia considero que no, ya que estamos hablando de bienes jurídicos diferentes.</p>	<p>Personalmente considero que no; cada delito cumple una función sancionadora especial.</p>

En síntesis, para esta pregunta los participantes argumentan que en general sí creen que existe un concurso aparente de leyes entre el numeral 6 del artículo 122-B y la parte in fine del artículo 368° en casi su totalidad, además Lindon (2023) señala que la jurisprudencia así lo ha establecido, a pesar de que ambos protegen bienes jurídicos distintos.

Pero Inca (2023) argumenta que no, debido a que cumplen sanciones propias de su tipo penal, proponiendo las terapias como parte de la pena accesoria en el artículo 122-B del Código Penal, creen que se debe dar un buen control judicial para cada caso en particular. Cada uno cumple distintas funciones sancionadas; solo es cuestión de saber aplicarlos. Por otro lado, Carlos (2023) señala que no, porque cada delito cumple una función sancionadora especial.

3. ¿Cómo cree Ud. desde su experiencia, que se debería jurídicamente penalizar los casos de incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar?

**Tabla 2**

*Resultados de la pregunta 3 del OEI*

<p><b>Entrevistado 1</b></p> <p><b>Lavado Vargas, Andrea Elizabeth</b></p>	<p><b>Entrevistado 2</b></p> <p><b>Pazce Flores, Andrea Jackeline</b></p>	<p><b>Entrevistado 3</b></p> <p><b>Lindon Dayer, Carhuas Tello</b></p>
<p>De hecho al incluirse como agravante en el segundo párrafo del artículo 122-B se prevé una pena que en comparación con el artículo 368° es inferior, entonces considero que simplemente debería de quedarse como mero incumplimiento de resoluciones o meramente como un comportamiento de desobediencia y en todo caso si es que existe un nuevo hecho de</p>	<p>Creo que es correcto, la penalización en los casos de violencia, en nuestra normativa se castiga el incumplimiento con un máximo de 3 años en caso del artículo 122-B y hasta con un máximo de 8 años con el artículo 368°, pese a que sean acciones distintas cometidas por el agente. Por un lado hablamos de agresiones y vulneración a la salud, por otro lado la acción de</p>	<p>Ya se encuentra legislado, tanto el artículo 122-B como en el artículo 368° ambos sancionados con penas distintas, pero creo que ello va más allá ya que al emitirse las medidas de protección, no existe órgano específico que vele por el cumplimiento de las mismas y si bien se señala que la PNP realice el seguimiento esto no se plasma en la realidad al no</p>

<p>agresión sea físico o psicológico, hablar de un concurso, porque yo considero que son comportamientos distintos una cosa es un nuevo hecho de agresión que es la vulneración de un bien jurídico como la salud, la vida, y otra cosa es la acción que despliegas en el incumplimiento de una orden judicial, más aún, si las resoluciones emitidas por el Poder Judicial tanto en los juzgados de familia o subespecialidad en violencia se establece claramente que en caso de incumplimiento incúrrase en el delito de desobediencia, ahí se ve claramente que el bien jurídico es distinto.</p>	<p>incumplir una medida dictada por un juez competente.</p>	<p>existir suficiente personal para los casos de violencia.</p>
<p><b>Entrevistado 4</b> <b>Inca Ayme Carlos</b></p>	<p><b>Entrevistado 5</b> <b>Palacios Gonzales Luz Marina</b></p>	<p><b>Entrevistado 6</b> <b>Carlos Hurtado, Jessica Gabriela</b></p>
<p>Considero que no, porque sería aplicar varias sanciones y en estos casos uno debe ser bien minucioso al aplicarlas.</p>	<p>Como lo señalé creo que debería de modificarse la norma, siendo únicamente sancionable por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad más no por el agravante del artículo 122-B</p>	<p>Considero que debería de unificarse el numeral 1 del artículo 122-B con el artículo 368°, quedando este último como base para sancionar el incumplimiento de las medidas de protección conservándose la sanción.</p>

En síntesis, para esta pregunta los participantes argumentan que en general se debería, jurídicamente, penalizar los casos de incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar, casi de manera unánime. Por ejemplo, Pazce (2023) afirma que a pesar de que la conducta del agente varía, la sanción en situaciones de

violencia en nuestra normativa es el incumplimiento, que conlleva una pena máxima de 3 años en el caso del artículo 122-B y hasta una pena máxima absoluta de 8 años en el caso del artículo 368°. Por un lado, estamos hablando de agresiones e infracciones a la salud, y por otro lado, estamos hablando de conductas de desacato a una directiva impuesta por el juez correspondiente.

Por su lado, Inca (2023) manifiesta por el contrario que no, porque sería aplicar varias sanciones y en estos casos debe ser minucioso al aplicarlas.

Del fichaje se advierte que,

1. Según Pumarica (2020), el artículo 122-B trata de la conducta punible cuando no se siguen las medidas de protección en casos de violencia familiar. Este artículo dice que no seguir las medidas de protección es un agravante y la pena máxima de prisión es de 3 años. Sin sentencia efectiva y sin reunir los requisitos legales para pedir se le prive de libertad al que agrede.

En tal sentido, se aprecia que concurrente dos figuras penales en un mismo contexto, calificado por muchos como sobrecriminalización, sin embargo, ha servido como artimaña para que los acusados utilicen esta ambigüedad para evitar o disminuir el marco de severidad que exige el patrón de comportamiento violento

Debido a la ambigüedad que rodea al estándar aplicable, el operador de justicia se ve finalmente obligado a aplicar el artículo 122-B, que es el estándar más favorable al sujeto de la investigación. Hecho que solo beneficia al acusado, reduciéndole hasta en 5 años menos hecho punible

Del análisis documental se desprende que el Estado Peruano ha impulsado la Ley N° 30364 como el referente para prevenir, eliminar y sancionar todas las formas de violencia contra la mujer por su condición de tal, así como contra otros miembros de la

familia, ya sea en el ámbito público o privado, particularmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, como cuando son niños, niñas, adolescentes, adultos mayores o con discapacidad, o cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad física.

Según el análisis documental, el Estado peruano ha impulsado la Ley N° 30364 como guía para frenar, proscribir y sancionar cualquier tipo de violencia contra las mujeres por su identidad de género, así como contra otros miembros de la familia, tanto en ámbitos públicos como privados. Sobre todo cuando las víctimas se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, por ejemplo: jóvenes, ancianas, adultas con discapacidad o físicamente vulnerables.

Por otra parte, el Estado peruano ha incorporado al derecho interno una serie de tratados internacionales y ha creado una serie de instrumentos normativos en cumplimiento de estos acuerdos, uno de los cuales es la Ley N° 26260, Ley de Protección contra la Violencia Familiar, que fue promulgada en el año 1993, creada para brindar el apoyo a las mujeres afectadas por la violencia dentro de la familia y que tenían dentro de su normativa el intervenir con medidas de protección a fin de salvaguardar la reparación de daños.

**Segundo Objetivo Específico: Analizar la manera en que resuelven actualmente los operadores de justicia el incumplimiento de medidas de protección de violencia familiar**

Para el análisis del objetivo específico 2 se plantearon las siguientes preguntas.

4. ¿En su experiencia cuáles son las dificultades normativas que encuentra durante su labor al conocer casos de incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar?

**Tabla 3**

*Resultados de la pregunta 4 del OE2*

<p><b>Entrevistado 1</b></p> <p><b>Lavado Vargas, Andrea Elizabeth</b></p>	<p><b>Entrevistado 2</b></p> <p><b>Pazce Flores, Andrea Jackeline</b></p>	<p><b>Entrevistado 3</b></p> <p><b>Lindon Dayer, Carhuas Tello</b></p>
<p>Considero que tanto en ambos tipos penales protejan bienes públicos distintos y en tanto una conducta de mero incumplimiento, no es igual, que una conducta en donde hay un nuevo hecho de agresión, no es un incumplimiento, aclaro esto porque puede haber una conducta donde simplemente se incumpla la medida de abstención de comunicación o de abstención de acercamiento entonces al incurrir en una de esas dos conductas meramente estas cometiendo un delito de desobediencia, pero distinto es que incumpla la medida referida a no volver agredir físicamente o psicológicamente, ahí considero que estaríamos hablando de una nueva agresión en concurso con el artículo 368° , considero que no sería correcto calificar una conducta de mero incumplimiento porque no se cumplió una medida de abstención de comunicación o de acercamiento que cuando hay una nueva agresión física a pesar de las medidas de protección, considero que no estaría bien que un mero incumplimiento de medidas se sancione punitivamente más, que un hecho de agresión sumado el incumplimiento.</p>	<p>Que actualmente todas las denuncias que ingresan por incumplimiento de medidas de protección son tramitadas por el subsistema en donde al realizar el análisis del caso se prevé que no son de competencia del subsistema, al no existir un nuevo hecho de agresión, por lo que la investigación es derivada a las fiscalías comunes con la finalidad de poder continuar con su trámite. Siendo así una traba del sistema para las personas que buscan justicia y celeridad en sus procesos. Considero, como la propia ley de creación lo ha señalado, que el incumplimiento de una medida de protección debe de ser castigada por el artículo 368° siendo este por una conducta de incumplimiento de una abstención dada o en una nueva agresión más las abstenciones brindadas por la autoridad competente.</p>	<p>Las dificultades normativas si bien han sido superadas por diferentes jurisprudencias aún queda un gran vacío sobre su penalización, la valoración de un bien jurídico sobre el otro, puesto que la simple acción de incumplir alguna medida restrictiva no puede tener mayor valor que una agresión a una persona.</p>

<p align="center"><b>Entrevistado 4</b></p> <p align="center"><b>Inca Ayme Carlos</b></p>	<p align="center"><b>Entrevistado 5</b></p> <p align="center"><b>Palacios Gonzales Luz Marina</b></p>	<p align="center"><b>Entrevistado 6</b></p> <p align="center"><b>Carlos Hurtado, Jessica Gabriela</b></p>
<p>Considero que solo es saber aplicar su ejecución las mismas que han sido desarrolladas en jurisprudencia.</p>	<p>La poca accesibilidad para conocer las medidas de protección otorgadas por los órganos jurisdiccionales, así como la poca información que remite la policía nacional, hacen que la labor de conocer el incumplimiento de las medidas de protección sea más difíciles.</p>	<p>Considero que no existen dificultades normativas al conocer denuncias por incumplimientos de medidas de protección, ya que el subsistema trabaja bajo la premisa de un concurso aparente de leyes aplicando el segundo párrafo del artículo 122-B.</p>

En síntesis para esta pregunta los participantes argumentan que en general en cuanto a las dificultades normativas que encuentra durante su labor al conocer casos de incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familia, para Lavado (2023), no sería adecuado catalogar ni sancionar tan drásticamente un comportamiento de mero incumplimiento como lo es por ejemplo una restricción de comunicación o acercamiento, a un comportamiento de violencia física o psicológica en adición del incumplimiento de las medidas de protección castigadas de una manera no gravosa.

Para Pazce (2023) dado que, al no existir un nuevo hecho de agresión, se prevé que todas las denuncias que involucren violaciones a las medidas de protección no serán competencia del subsistema cuando realice el análisis del caso. En consecuencia, la investigación es remitida a las fiscalías comunes para que proceda con su trámite. Convirtiéndose en una barrera para el sistema para quienes quieren justicia y un procesamiento rápido.

5. ¿En su opinión ¿Cuál es el motivo por el cual las denuncias que ingresan por incumplimiento de medidas de protección son archivadas o en su defecto suele tener demora en su trámite?

**Tabla 4**

*Resultados de la pregunta 5 del OE2*

<p><b>Entrevistado 1</b></p> <p><b>Lavado Vargas, Andrea Elizabeth</b></p>	<p><b>Entrevistado 2</b></p> <p><b>Pazce Flores, Andrea Jackeline</b></p>	<p><b>Entrevistado 3</b></p> <p><b>Lindon Dayer, Carhuas Tello</b></p>
<p>Considero que el problema aquí, es que cuando se interpone estas denuncias, a veces el usuario no tiene la resolución de las medidas de protección o no se acuerda el juzgado o el número de expediente o la policía que es la entidad encargada de notificar las medidas, no nos proporciona esa información acompañada con la denuncia, porque podrían verificar de su sistema y sacar no solamente las medidas, sino también si fueron debidamente notificados tanto al agresor como la víctima, si nos acompañaran esta información sería más fácil para nosotros realizar nuestra labor, porque para cotejar un incumplimiento de medidas de protección tendríamos que verificar primero si estas medidas fueron debidamente notificadas al agresor y que haya tenido conocimiento efectivo, entonces si no podemos verificar esto en primera instancia y esto es por un tema que no tenemos sincronizado nuestro sistema con el de la policía o con lo del poder judicial como para poder verificar ello. No es que tengamos un acceso para poder</p>	<p>Considero que la demora en el trámite de las investigaciones sobre medidas de protección se da por el desconocimiento de las víctimas denunciantes de lo establecido en las medidas de protección, ya que cuando realizan sus denuncias solamente señalan que tienen conocimiento de medidas de protección otorgadas por algún juez, siendo remitidas de tal forma hacia las instalaciones de las subespecialidades en violencia familiar, donde nos encargamos de hacer las averiguaciones como del juzgado, número de expediente, resolución y notificación de la medida de protección al agresor, siendo que en muchos de estos casos ya se encuentra vencidas las medidas o en su defecto no fueron notificadas al denunciante, en muchos casos al no tener respuesta se tienen que reiterar los pedidos.</p>	<p>Precisamente por el hecho de que la sanción penal es corta y en algunos casos por defectos en el trámite de los Juzgados de Violencia Familiar, por ejemplo, notificación inexistente o demora en la misma al agresor del contenido de las medidas de protección otorgadas a la víctima.</p>



<p>saber lo que ingresa, el nombre de los usuarios y me puedan proporcionar las medidas notificadas eso hace que uno se demore el trámite, lo otro es que a veces no están bien notificados y con ello se archivan las medidas y si bien fueron dadas en su momento ya no están vigentes, entonces ya no se cumple la consumación del delito de desobediencia.</p>		
<p align="center"><b>Entrevistado 4</b> <b>Inca Ayme Carlos</b></p>	<p align="center"><b>Entrevistado 5</b> <b>Palacios Gonzales Luz Marina</b></p>	<p align="center"><b>Entrevistado 6</b> <b>Carlos Hurtado, Jessica Gabriela</b></p>
<p>Quizás carga procesal, no solo judicial, ni ante fiscalía, sino a nivel policial, considero que, ante este tipo de denuncias, debe evaluar realmente si procederían o no, por cuanto en muchos casos suele no haber testigos, debe haber un filtro adicional que hacerse antes de archivarlas, y respecto a su demora de trámite considero que es falta de infraestructura y supervisión.</p>	<p>La poca accesibilidad, demora en recibir respuesta de los órganos jurisdiccionales, y el desconocimiento de los presuntos agresores sobre las medidas de protección ocasionan que muchos ingresos por incumplimiento de medidas de protección sean archivados y demora en el trámite.</p>	<p>Considero que la falta de unificación de sistemas tanto de la policía como del poder judicial, hacen que la búsqueda y solicitudes de las resoluciones dictadas tomen tiempo, más aún cuando las instituciones no responden a las solicitudes de los despachos fiscales, causando reiteración de los pedidos y el archivamiento en mucho de ellos al no contar con prueba documental ni elementos periféricos que corroboren las denuncias efectuadas.</p>

En síntesis para esta pregunta los participantes argumentan que en general el motivo por el cual las denuncias que ingresan por incumplimiento de medidas de protección son archivadas o en su defecto suelen tener demora en su trámite, ello se da por diversos factores. No obstante, como opina Inca (2023), la carga procesal a nivel policial es uno de los factores para que se realice una evaluación correcta de los casos de incumplimiento

de medidas, por lo que debería de existir un filtro adicional, y en cuanto a la demora en la tramitación considero que se debe a la falta de infraestructura y supervisión y la presencia de una amplia carga procesal.

Así mismo Carlos (2023) señaló que la falta de unificación del sistema entre la policía y el poder judicial hace que las búsquedas y las solicitudes de decisiones se demoren más, lo que resulta en la repetición de solicitudes y el archivo de muchos de ellos, por no existir documentación acreditativa ni prueba accesoria de las denuncias formuladas.

Del fichaje se advierte que,

1. Las medidas de protección para Calderón (2019), son un componente del esfuerzo para poner fin a la violencia contra las mujeres y los miembros de la familia. Estas medidas son implementadas por el Estado como resultado de una política pública.

Además de su carácter disuasorio, que se espera se traduzca en una protección real y pronta para quienes son objeto de agresiones en el marco de violencia intrafamiliar. Las medidas de protección otorgadas por un juez competente no cumplen con el principal motivo de su ideal, es decir, no cumple con la finalidad por las que se dictaron, como lo demuestra el hecho de que el problema persiste y no mejora. En conclusión, el agresor sobrepasa la emisión de la medidas de protección otorgadas por el juez competente volviendo a cometer el acto de agresión intrafamiliar.

Del análisis documental se desprende que, de acuerdo con los principios de la legislación nacional, la inconsistencia entre dos categorías penales que definen una misma conducta prohibida. En particular, la inobservancia de las medidas de protección otorgadas en un proceso de violencia familiar ha sido castigado por el artículo 365° del

código penal como presuntos actos de resistencia y/o desobediencia a la autoridad cuyo marco penal se basa en la pena de 6 años de prisión.

El contenido del artículo 122 B fue modificado posteriormente por la Ley N° 30819, que reforma el Código Penal, en 2018, incluyendo como circunstancia agravante la inobservancia a las medidas de protección otorgadas por un juez competente con una pena de 3 años de prisión como máximo, es decir, con la mitad de pena aplicada en el delito de desobediencia.

**Tercer Objetivo Específico: Analizar las consecuencias de que exista doble tipificación ante el incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar**

Para el análisis del objetivo específico 3 se plantearon las siguientes preguntas.

2. ¿Cuál es su opinión de que se haya legislado una segunda norma menos lesiva ante un hecho de violencia que ya contaba con una regulación jurídica establecida?

**Tabla 5**

*Resultados de la pregunta 6 del OE3*

<p><b>Entrevistado 1</b></p> <p><b>Lavado Vargas, Andrea Elizabeth</b></p>	<p><b>Entrevistado 2</b></p> <p><b>Pazce Flores, Andrea Jackeline</b></p>	<p><b>Entrevistado 3</b></p> <p><b>Lindon Dayer, Carhuas Tello</b></p>
<p>Considero que no está bien, porque un mero incumplimiento de medidas de protección el tema del alejamiento o el tema de la no comunicación se estaría sancionando más grave que un nuevo hecho de agresión física o psicológica cuando esté acreditada más un tema de incumplimiento, fuera de qué ambos tipos penales protegen bienes jurídicos distintos deberían seguir regulándose por separado.</p>	<p>Como lo he mencionado creo que debería de castigarse el incumplimiento de la medida protección de manera general, y en todo caso establecer como un atenuante el nuevo hecho de agresión.</p>	<p>Reitero, son bienes jurídicos protegidos distintos, una protege la vida el cuerpo y la salud, mientras que la otra protege a la autoridad.</p>

<p><b>Entrevistado 4</b></p> <p><b>Inca Ayme Carlos</b></p>	<p><b>Entrevistado 5</b></p> <p><b>Palacios Gonzales Luz Marina</b></p>	<p><b>Entrevistado 6</b></p> <p><b>Carlos Hurtado, Jessica Gabriela</b></p>
<p>Considero que para cada caso concreto debe hacerse uso del control difuso, empero no siempre la pena o sanción puede ser para todos por igual; sin embargo, de darse doble sanción una menos que otra si se daría un conflicto de leyes.</p>	<p>A opinión personal el legislador intentó incluir la agravante y el incumplimiento de las medidas de protección para que las fiscalías con subespecialidad en violencia tomaran conocimiento de estos tipos de delitos; sin embargo, no tomó en consideración que el bien jurídico más relevante tendría que ser el de la salud, por lo que la pena debería de ser mayor.</p>	<p>En caso en concreto no existe un conflicto de leyes, por lo tanto, cada uno tiene y defiende un bien jurídico en particular, siendo que a mi parecer se modificó innecesariamente el numeral 6 del segundo párrafo del artículo 122-B.</p>

En síntesis para esta pregunta los participantes argumentan que en general desde la opinión de que se haya legislado una segunda norma menos lesiva ante un hecho de violencia que ya contaba con una regulación jurídica establecida acuerdan casi unánime que no. Lavado (2023), expresó que es erróneo porque al margen de que ambos tipos penales protegen bienes jurídicos diferentes, una simple vulneración de las medidas de protección, como la distancia o la incomunicación, serían sancionadas con mayor severidad que un nuevo acto de agresión física o psicológica.

Asimismo, Pazce (2023) indica que, debe aplicarse una sanción general cuando se quebranta la medida de protección y, en todo caso, debe reconocerse como atenuante la nueva agresión.

Pero Lindon (2023) señala que ambos derechos están legalmente protegidos, pero uno protege a la autoridad mientras que el otro protege la vida, el cuerpo y la salud. De igual manera Palacios (2023), opina que para que los fiscales con subespecialidad en

violencia conozcan este tipo de delitos, el legislador trató de incluir la agravación y el incumplimiento de las medidas de protección; sin embargo, no consideraron que el bien jurídico más pertinente tendría que ser la salud, por lo que la pena debería ser mayor.

3. ¿Considera usted que ésta incorporación legislativa (segundo párrafo numeral 6) del artículo 122-B) contribuye con la búsqueda de erradicación de actos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?

**Tabla 6**

*Resultados de la pregunta 7 del OE3*

<p><b>Entrevistado 1</b></p> <p><b>Lavado Vargas, Andrea Elizabeth</b></p>	<p><b>Entrevistado 2</b></p> <p><b>Pazce Flores, Andrea Jackeline</b></p>	<p><b>Entrevistado 3</b></p> <p><b>Lindon Dayer, Carhuas Tello</b></p>
<p>Considero que no había necesidad de introducirlo en el segundo párrafo del artículo 122-B esto ha causado más problemas que aciertos, considero en todo caso que si la intención de haberlo incluido en el artículo 122-B es que lo conozca el subsistema (Fiscalías de Violencia) y no las penales eso tranquilamente se pudo haber regulado mediante muestra norma de creación el cual establecía en todo caso que en cuanto al artículo 368° lo conocemos en tanto se refiera a incumplimiento de la medida de protección, eso hubiera bastado.</p>	<p>Considero que no fue la solución, en razón que ya se encontraba establecido en la ley el castigo del incumplimiento de una medida de protección, siendo innecesaria establecerla como una agravante de la norma.</p>	<p>No, porque el tema es regular, un órgano competente exclusivo a vigilar el cumplimiento de las medidas de protección brindadas desde un comienzo.</p>
<p><b>Entrevistado 4</b></p> <p><b>Inca Ayme Carlos</b></p>	<p><b>Entrevistado 5</b></p> <p><b>Palacios Gonzales Luz Marina</b></p>	<p><b>Entrevistado 6</b></p> <p><b>Carlos Hurtado, Jessica Gabriela</b></p>
<p>En el entendido de manera definitiva, solo se conseguiría atenuar actos de violencia, debe haber políticas públicas</p>	<p>No se puede erradicar los actos de violencia con normas que no contribuyen a que el agresor o agente que cause el daño no</p>	<p>No considero que contribuya con la erradicación de la violencia familiar, lo que genera es mayor confusión para los</p>

establecidas a fin de evitar estos actos de violencia y aquella debe ser supervisada en todos los niveles, sea familiar, institucional, laboral, etc., es un gran esfuerzo.	reflexione sobre lo que realiza, ya que con la incorporación se es más benevolente al momento de sancionarlo.	titulares de la acción penal, pese a que ya existen jurisprudencia que resuelva dichos conflictos, hasta que la norma no este esclarecida continuarán las contiendas de competencias entre las fiscalías con subespecialidad y las fiscalías comunes.
---	---	---

En síntesis para esta pregunta los participantes argumentan que en general, ante si ésta incorporación legislativa (segundo párrafo numeral 6) del artículo 122-B) contribuye con la búsqueda de erradicación de actos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar ,consideran que mayormente no favorece, tal como Lindon (2023) señala que no era una solución ya que no era necesario establecerlo como un agravante de la norma porque la sanción por incumplir una medida de protección ya estaba definida en la ley.

Por otro lado Inca (2023) señaló que la disminución de los hechos violentos solo sería factible si se formaran políticas públicas para prevenirlos, y eso requeriría una supervisión en todos los niveles, ya sea familiar, institucional o laboral, por ejemplo.

4. ¿Cuál es su aporte como Servidor Público para el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a víctimas de violencia familiar?

**Tabla 7**

*Resultados de la pregunta 8 del OE3*

<b>Entrevistado 1</b> <b>Lavado Vargas, Andrea</b> <b>Elizabeth</b>	<b>Entrevistado 2</b> <b>Pazce Flores, Andrea</b> <b>Jackeline</b>	<b>Entrevistado 3</b> <b>Lindon Dayer, Carhuas Tello</b>
Cuándo nos toca en este tipo denuncias, buscar tanto por la vía del juzgado como por la vía judicial el tomar conocimiento de cuáles fueron las medidas de protección dictadas, recabar lo	Como titulares de la acción penal nos encargamos de investigar las diferentes denuncias que llegan al despacho, en caso concreto sobre las medidas de protección,	Normar respecto a que el incumplimiento se penalice con penas más severas y que exista un órgano exclusivo de verificar el cumplimiento de las mismas, toda vez que en la

<p>más rápido posible las notificaciones de las medidas de protección a la parte agresora, en el caso de un nuevo hecho de agresión sea físico o psicológico recabar el protocolo de pericia entre otros, en caso de un mero incumplimiento verificar si es que hay elementos periféricos que permitan verificar que en efecto se dio ese incumplimiento, sea acercamiento, comunicación u otros que se hayan podido dictar por la autoridad judicial es complicado porque el sistema es lento y pone mil trabas, lo que paraliza el trámite, reiterando los pedidos realizados al poder judicial en muchas oportunidades, hasta tener una respuesta; es necesario que la fiscalía cuente con un sistema integrado en donde se pueda incluir el sistema de los policías como del poder judicial en lo que respecte netamente sobre medidas de protección.</p>	<p>nos encargamos de recabar las medidas de protección otorgadas por los órganos correspondientes y con ello poder empezar una investigación preliminar por el segundo párrafo del artículo 122-B, en caso los hechos materia de investigación fuesen por incumplimiento de abstención de acercamiento y/o comunicación, estos son remitidos a las fiscalías comunes para su desarrollo y trámite correspondiente.</p>	<p>mayoría de los casos las víctimas denuncian como nuevo hecho la agresión sufrida, toda vez que no realizan la denuncia por resistencia a la autoridad, y ello conlleva a que nuevamente se genere formalización de denuncia penal por lesiones leves en la modalidad de violencia familiar con la agravante de incumplimiento de las medidas de protección otorgadas.</p>
<p align="center"><b>Entrevistado 4</b> <b>Inca Ayme Carlos</b></p>	<p align="center"><b>Entrevistado 5</b> <b>Palacios Gonzales Luz Marina</b></p>	<p align="center"><b>Entrevistado 6</b> <b>Carlos Hurtado, Jessica Gabriela</b></p>
<p>Más empatía, sensibilidad y sobre todo conocimiento de la norma, especializado en la materia.</p>	<p>Nosotros como titulares de la acción penal nos encargamos de llevar la justicia a las personas que buscan ser defendidas, motivo por el cual agotamos todos los medios para poder obtener una respuesta célere en su tramitación.</p>	<p>El aporte que tenemos como titulares de la acción penal es tener el poder de escucha de los denunciantes, así como neutralidad entre las partes a fin de poder llegar a esclarecer estos casos al ser un delito que se configura con la acción de incumplir la medida de protección otorgada por un órgano jurisdiccional, siendo un tema muy sensible ya que en ocasiones se ha visto que la parte agraviada actúa de manera</p>

		mal intencionada en sus denuncias.
--	--	------------------------------------

En síntesis, para esta pregunta los participantes argumentan que en general su aporte como Servidor Público para el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a víctimas de violencia familiar sería casi de manera unánime el investigar más las denuncias, así como el buscar siempre la justicia como sea posible para evitar mayor frecuencia de incumplimiento en la protección. Ante ello, Lavado (2023) señaló que se debe de reconocer las medidas de protección puestas en marcha, obtener notificaciones de las medidas de protección a la mayor brevedad por parte del agresor y, en caso de nueva agresión, ya sea física o psíquica, obtener el informe pericial, entre otras cosas, con el fin de: si solo se trata de un incumplimiento simple, ver si hay factores de apoyo que puedan usarse para confirmar que el incumplimiento realmente tuvo lugar.

Del fichaje se advierte que,

1. Cantaro & Candy (2023) señalan que la repercusión más significativa de la existencia de la doble incriminación en caso de incumplimiento de las medidas de protección en violencia familiar es la incertidumbre que se genera en los operadores de justicia cuando deben resolver este tipo de conductas sancionables. Esto se debe a que actualmente se encuentran vigentes dos supuestos normativos que prevén el mismo hecho, y sólo corresponde a la autoridad decidir cuál aplicar.

Hay doble punibilidad, e interfiere con la administración de justicia al crear circunstancias desconcertantes para el personal que cumple con sus funciones. Causando controversia en cuanto a la competencia material entre las Fiscalías Especializadas de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar y las Fiscalías de delitos

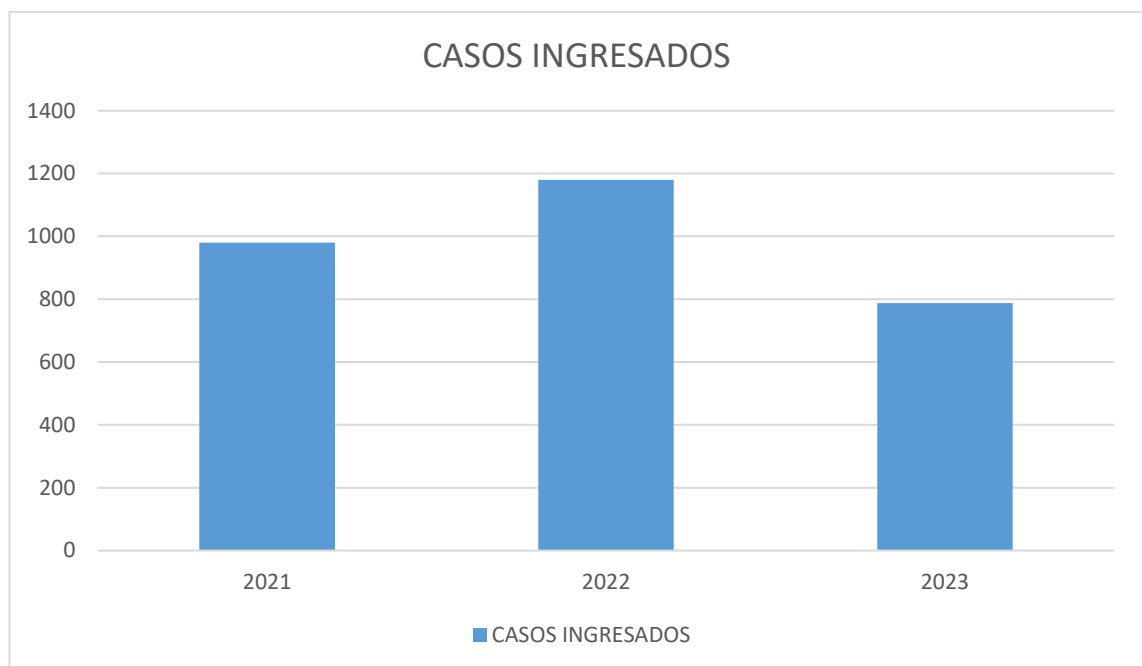


Comunes. En reacción a esto, se advierte otro tipo de afectación desplegada ante esta doble regulación del mismo acto penal por carecer de jurisdicción material.

Del análisis documental se desprende que, dado que la Ley es completamente acertada al afirmar que no existe un marco normativo que convalide la existencia de la doble tipificación, más aún, si la propia normativa establece en su ley de creación, la configuración del delito de desobediencia y resistencia ante la inobservancia de las medidas de protección otorgadas por un juez competente.

**Figura 1**

Casos Fiscales ingresados ante la Tercera Fiscalía Penal con Subespecialidad en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar.



INTERPRETACIÓN: Durante los años 2021-2022-2023, el Cuarto despacho de la Tercera Fiscalía Penal con Subespecialidad en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, ha recibido denuncias por su especialidad que han ido en aumento al pasar los años, siendo el año 2022, el año en que se recibió un total de 1180 casos, mientras que en el año 2021 se recibieron 980 casos. Por otra parte, se tiene que hasta

octubre del 2023 se han registrado 788 casos, esto es, casi la misma cantidad de casos que han registrado al término del año 2021

### 3.2. Análisis del objetivo general

**Objetivo General: Analizar la eficacia del tipo penal ante el incumplimiento de una medida de protección en el delito de violencia familiar.**

Para el análisis del objetivo general se plantearon las siguientes preguntas.

- ¿Cuál es su apreciación respecto al delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en el marco del incumplimiento de las medidas de protección ordenadas por autoridad competente?

**Tabla 8**

*Resultados de la pregunta 9 del OG*

<b>Entrevistado 1</b> <b>Lavado Vargas, Andrea Elizabeth</b>	<b>Entrevistado 2</b> <b>Pazce Flores, Andrea Jackeline</b>	<b>Entrevistado 3</b> <b>Lindon Dayer, Carhuas Tello</b>
Existe posiciones distintas en cuanto al caso de incumplimiento de medidas de protección, por lo que debemos remitirnos al segundo párrafo del artículo 122-B o en contrario al artículo 368° referido al delito de desobediencia.	El incumplimiento de las medidas de protección se encuentra reguladas tanto en el segundo párrafo del artículo 122-B así como del artículo 368°, cada una de ella protegiendo bienes jurídicos distintos siendo el de mayor relevancia punitiva, la acción de incumplir un mandato judicial antes que la vida el cuerpo y la salud.	Falta de control por parte de las autoridades competentes, esto es Policía Nacional del Perú y Poder Judicial (Juzgados de Familia y Penales).
<b>Entrevistado 4</b> <b>Inca Ayme Carlos</b>	<b>Entrevistado 5</b> <b>Palacios Gonzales Luz Marina</b>	<b>Entrevistado 6</b> <b>Carlos Hurtado, Jessica Gabriela</b>
Considero que el profesional responsable a través de su	Considero que la ley 30364 incorporó de manera relevante	Los órganos jurisdiccionales encargados de emitir las

<p>resolución tiene por fin salvaguardar la integridad física, psicológica, sexual y hasta pecuniaria de la víctima o afectada, evitar los actos de violencia dentro de su entorno, y que estos cesen en su totalidad. Las medidas de protección tienen por finalidad cortar con cualquier tipo de acto de violencia dentro de sus modalidades.</p>	<p>el incumplimiento de las medidas de protección, señalando que al incumplimiento de estas sería castigada por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, sin embargo, al transcurrir los años y modificatorias del artículo 122-B, se agregó las agravantes al delito de violencia y se incorporó el numeral 6 por incumplimiento de medidas de protección generando confusión a los titulares de la acción penal.</p>	<p>medidas de protección deben de tener un control respecto de las medidas que se emitan, y ante la advertencia de hechos considerados como violencia familiar poner en conocimiento de las medidas de protección con la notificación de los presuntos agresores a las fiscalías de subespecialidad en violencia familiar.</p>
---	--	--

En síntesis para esta pregunta los participantes argumentan en cuanto a su apreciación respecto al delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en el marco del incumplimiento de las medidas de protección ordenados por autoridad competente, afirman como respuestas más destacados que para Palacios (2023), la Ley 30364 recogió específicamente el incumplimiento de las medidas de protección, señalando que el incumplimiento de las mismas daría lugar a la sanción de los delitos de desobediencia y resistencia a la autoridad. Sin embargo, con el paso de los años y la modificación del artículo 122-B, se agregó la agravante del delito de violencia, y se agregó el numeral 6 por incumplimiento de las medidas de protección, lo que generaba confusión para quienes perseguían la acción penal.

Por consiguiente Lindon (2023), agrega que existe una fuerte falta de supervisión por parte de los órganos correspondientes Policía Nacional.

Para Pazce (2023), tanto el segundo considerando del artículo 122-B como el artículo 368° regulan las violaciones de las medidas de protección, el segundo

considerando del artículo 122-B protege diferentes bienes jurídicos y el artículo 368° establece las penas más severas para el legislador.

2. ¿A su criterio considera que está bien establecida la regulación jurídica en base a la normativa nacional en los casos de violencia familiar en agravio de personas que ya cuentan con medidas de protección a su favor?

**Tabla 9**

*Resultados de la pregunta 10 del OG*

<p><b>Entrevistado 1</b></p> <p><b>Lavado Vargas, Andrea Elizabeth</b></p>	<p><b>Entrevistado 2</b></p> <p><b>Pazce Flores, Andrea Jackeline</b></p>	<p><b>Entrevistado 3</b></p> <p><b>Lindon Dayer, Carhuas Tello</b></p>
<p>De hecho considero que no, debería establecerse ese punto, en todo caso se siga modificando el artículo 122-B prescindiendo de esa agravante o de lo contrario estableciendo límites en cuanto al artículo 368° en lo que se refiere - exclusivamente - a medidas de protección, por eso, no considero que esté bien establecido, por más que se haya intentado superar este conflicto jurisprudencialmente, considero que la norma debería ser más clara.</p>	<p>Considero que no, si bien es cierto, actualmente existen jurisprudencias que dan luces para resolver el conflicto ocasionado ante la incorporación del segundo considerando del artículo 122 B, específicamente hablando sobre incumplimiento de medidas de protección, estos aun no limitan cuándo se aplicaría en concreto el artículo 368°.</p>	<p>En mi opinión deben ser más severas las penas en cuanto al caso de incumplimiento, respecto a lo regulado en el artículo 122-B respecto a la agravante; en virtud que ello permite la pronta prescripción de la acción penal.</p>
<p><b>Entrevistado 4</b></p> <p><b>Inca Ayme Carlos</b></p>	<p><b>Entrevistado 5</b></p> <p><b>Palacios Gonzales Luz Marina</b></p>	<p><b>Entrevistado 6</b></p> <p><b>Carlos Hurtado, Jessica Gabriela</b></p>
<p>Considero que sí, esta estructura habría que modificar la normativa dentro de su marco legal, pero se necesita un buen soporte de infraestructura.</p>	<p>Considero que deberían existir modificatorias en la ley, ya que con sola jurisprudencia aún quedan vacíos e incertidumbres.</p>	<p>Considero que la normativa como estaba planteada en su creación fue correcta; sin embargo, al tratar de modificar la normativa se generó confusión.</p>

En síntesis, para esta pregunta los participantes argumentan que en general, consideran mayormente que no, como afirma Lavado (2023) de hecho, no cree que esté bien establecido, y en todo caso se debe seguir modificando el artículo 122-B independientemente de ser agravante o no; a pesar de los intentos de resolver este conflicto jurisprudencial, la regla debería ser más explícita.

Mientras que, de la opinión afirmativa, Inca (2023) señala que sí, esta estructura habría que modificar la normativa dentro de su marco legal, pero se necesita un buen soporte de infraestructura.

3. ¿Cuál es su opinión desde un aspecto crítico del marco legal existente para sancionar y prevenir casos de violencia doméstica entre quienes ya cuentan con órdenes de protección a su favor?

**Tabla 10**

*Resultados de la pregunta 11 del OG*

<p><b>Entrevistado 1</b></p> <p><b>Lavado Vargas, Andrea Elizabeth</b></p>	<p><b>Entrevistado 2</b></p> <p><b>Pazce Flores, Andrea Jackeline</b></p>	<p><b>Entrevistado 3</b></p> <p><b>Lindon Dayer, Carhuas Tello</b></p>
<p>Considero que estando a que podría encuadrarse una misma conducta en dos tipos penales debería de esclarecerse mediante la modificación de la norma y no solamente esclarecerse mediante jurisprudencia.</p>	<p>Si ya se cuenta con medidas de protección por la autoridad competente y en caso el agente incumpla una medida de incomunicación esta debería de ser sancionada por el artículo 368°; sin embargo, no es así, puesto que dichos hechos denunciados son ingresados como violencia familiar aplicando el artículo 122-B, generando incertidumbre por parte de quienes nos encargamos de realizar las investigaciones preliminares al aplicar lo establecido por la ley</p>	<p>Ello es por el incumplimiento de dichas medidas por falta de control de las entidades respectivas. El no conocimiento en muchos casos de los agresores sobre estas medidas de abstención.</p>

	30364 en caso de incumplimiento de una medida de protección.	
<b>Entrevistado 4</b> <b>Inca Ayme Carlos</b>	<b>Entrevistado 5</b> <b>Palacios Gonzales Luz Marina</b>	<b>Entrevistado 6</b> <b>Carlos Hurtado, Jessica Gabriela</b>
El detalle no es imponerle la medida de protección, es hacer un seguimiento ya sea por las modalidades presenciales, escritas o virtuales, el Estado debe señalar y aplicar políticas para su ejecución.	Contamos con dos posibles escenarios al momento de sancionar una conducta por desobediencia y resistencia a la autoridad, el primero de ellos consiste en la mera acción de incumplir una orden judicial mientras que la otra establece que adicional a la acción de incumplimiento de la medida, tiene que existir hechos de agresiones físicas o psicológicas, en tal sentido en ambos delitos inicia con la acción de sobrepasar la orden de la autoridad, motivo por el cual, en opinión personal considero que la modificatoria como agravante para el incumplimiento de medida de protección, fue innecesaria.	Si bien existe el marco legal para imponer sanción por hechos de violencia, las medidas de protección dictadas no cuentan con un seguimiento adecuado por parte de las autoridades o en todo caso deberían de existir instituciones encargadas de darles seguimientos a fin de que estos hechos de violencia sean frenados.

En síntesis, para esta pregunta los participantes argumentan que, según Pazce (2023) dado que los hechos denunciados son ingresados como violencia familiar utilizando el artículo 122-B, generando incertidumbre de nuestra parte como responsables de realizar las averiguaciones previas al aplicar lo dispuesto en la Ley 30364 en caso de incumplimiento de una medida de protección, el artículo 368° no sanciona al agente en esta situación si ya existen medidas de protección por parte de la autoridad competente.

Carlos (2023) añade que, a la hora de sancionar conductas de desobediencia y resistencia a la autoridad, existen dos posibles resultados: el primero es el simple acto de desobedecer una orden judicial, mientras que el otro establece que, además de la acción de desobedecer la medida, existen actos de agresión física o agresión psicológica. En este sentido, en ambos delitos, el primer paso es exceder la orden de la autoridad, por lo que, la pena para ambos delitos debería ser la misma.

Del fichaje se advierte que,

1. Correa (2017), señaló que tanto la valoración psicológica como el reconocimiento médico legal, así como la entrevista frente a una cámara que valora el nivel de riesgo de la víctima, sirven para establecer la existencia del delito de violencia familiar. Estos factores son cruciales para determinar si el agresor, que debería recibir una pena de al menos tres años según el Código Penal, agredió o no a la víctima.

Considero que la Policía Nacional del Perú es la encargada de dar la seguridad a las víctimas de violencia que cuenten con medidas de protección. Al respecto, un ejemplo de medida de tipo de protección se da en el alejamiento del agresor del domicilio que se produce cuando el Juez determina que existe la probabilidad de que la víctima sufra un daño por la agresión física o psíquica del agresor en el ámbito familiar. En este caso, la víctima puede sufrir un daño físico o psíquico permanente como consecuencia de la conducta del agresor.

Del análisis documental se desprende que se aplicará pena de prisión no menor de cinco años ni mayor de 8 años cuando se ignore o se resista a una orden de protección dictada en un proceso iniciado por hechos de violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar. Cuando se trata de hechos constitutivos de violencia familiar, se aplica

una pena superior a la habitual (no menor de 3 ni mayor de 6 años), lo que acentúa esta circunstancia agravante.

Es importante aclarar que el presupuesto para este delito requiere una orden de medidas de protección emitida por un Juzgado de Familia o similar. Por estos factores, es necesario comprender el procedimiento previsto en la Ley 30364, la misma que sirve para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra el grupo familiar.

### Gráfica 1

## ANÁLISIS DOCUMENTAL DE DISPOSICIONES FISCALES POR CONTIENDA DE COMPETENCIA

➤ Carpeta Fiscal : N ° 506014505-2022-269-0

DATOS GENERALES	RESUMEN DE HECHOS	CONCLUSIONES
<p><b>IMPUTADO</b></p> <p>Daniel Felipe Olaechea Pardo</p> <p><b>AGRAVIADA</b></p> <p>Catalina Mont Muller</p>	<p>La agraviada denuncia al investigado por haber ingresado a su domicilio sin previa coordinación, incumpliendo la medida de protección que tenía a su favor, siendo intervenido en la cochera del domicilio de la agraviada en su auto y conducido a la comisaria.</p>	<p>Para la configuración de la agravante prevista en el numeral 6 del segundo párrafo del artículo 122°-B del CP., se requiere que el agente cause lesiones corporales menores de diez días según prescripción facultativa o algún tipo de daño psicológico, cognitivo o conductual, caso contrario solo configuraría el delito de desobediencia a la autoridad, en arreglo del principio de legalidad como el derecho a la imputación necesaria.</p>

Decisión: Se dirime el conflicto de competencia a favor de la Fiscalía Corporativa Penal de San Isidro – Lince, en razón que no se aprecian elementos que permitan calificar los hechos materia de intervención como agresiones físicas o psicológicas, requisito



fundamental para tipificar los hechos como agravantes del artículo 122°-B, en atención del principio de legalidad e imputación necesaria.

➤ Carpeta Fiscal: N ° 506019206-2022-1070

DATOS GENERALES	RESUMEN DE HECHOS	CONCLUSIONES
<p><b>IMPUTADA</b></p> <p>Brigitte Estefany Molina Ramos</p> <p><b>AGRAVIADO</b></p> <p>Julio Cesar Fajardo Magallanes</p>	<p>El agraviado señala que al tratar de comunicarse con su menor hijo vía telefónica es atendido por la investigada, quien en varias oportunidades le refiere que no verá al menor. Comunicaciones que vienen siendo hace unos cinco meses aproximadamente.</p>	<p>Ante las medidas de protección otorgadas a favor del agraviado y la conducta desplegada por la investigada, derivan en el incumplimiento de la medida de protección por parte de la investigada. La misma que debe de configurarse dentro del delito de desobediencia y resistencia y como agravante del delito de 122-B, más aún si no cumple con lo previsto en el primer párrafo de dicho artículo.</p>

**Decisión:** Se dirime el conflicto de competencia a favor del Primer Despacho de la Quinta Fiscalía Corporativa Penal Fiscalía de Cercado de Lima – Breña – Rímac – Jesús María, del Distrito Fiscal de Lima Centro, en razón que no se aprecian elementos que permitan calificar los hechos materia de intervención como agresiones físicas o psicológicas, requisito fundamental para tipificar los hechos como agravantes del artículo 122°-B, en atención del principio de legalidad e imputación necesaria.

## CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

### 4.1. Discusión

#### **Primer objetivo específico: Determinar la aplicación del tipo penal ante el incumplimiento de una medida de protección en el delito de violencia familiar**

Como limitaciones se tuvo la reticencia de los participantes a colaborar inicialmente en la discusión del tema por temor a que se descubra que no se apegan a lo exigido por la normatividad nacional o que no siguen las normas vigentes en materia de justicia en el desarrollo de sus actividades, pero al entender que se trataba de un trabajo académico aceptaron amablemente del requerimiento. Esto se vio agravado por el hecho de que no tuvieron suficiente tiempo para la resolución de la ficha de entrevista, por lo tanto, solo se contó con 6 participantes.

En relación a la interpretación comparativa, se señala que: comparten similitudes el estudio de Rengifo et al (2019), que también encontró que el despliegue de nuevas medidas para frenar la violencia doméstica es consistente con las políticas gubernamentales de larga data, pero lamentablemente, estas regulaciones son ineficaces porque las tasas de delitos violentos están aumentando considerablemente. Esto se debe a la insuficiente capacitación de quienes trabajan en el sistema judicial para hacer cumplir las leyes y reglamentos establecidos.

En tanto a los resultados de la entrevista se tiene que los participantes argumentan que en general se deberían de hacer cambios en nuestra normativa, además de haber un incremento en las penalidades, y que en adición de la sanción penal, se requiere la pérdida de los derechos civiles y patrimoniales para poder demostrar respeto e imponer la sanción en caso de incumplimiento, siendo que mayoritariamente opinaron que se debería

jurídicamente penalizar los casos de incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar en casi manera unánime.

En relación a la teoría se tiene a Del Águila (2019) quien señala que los familiares directos, tales como convivientes, ex convivientes, esposos, ex esposos, o quienes han tenido hijos en común, cohabiten o no, siempre que no tengan vínculos contractuales o laborales, cometen con frecuencia actos violentos. Implican coerción sustancial o persistente, amenazas o actos de agresión física, mental o sexual. La violencia familiar es un bien jurídico que debe ser resguardado.

Respecto a las implicancias normativas, el Estado Peruano ha impulsado la Ley N° 30364 como norma para prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de violencia contra la mujer por su condición de tal, así como contra otros miembros de la familia, ya sea en el ámbito público o privado, particularmente cuando se encuentren en situación de indefensión, como niños, niñas, adolescentes, adultos mayores o personas con discapacidad, o cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad física.

**Segundo objetivo específico: Analizar la manera en que resuelven actualmente los operadores de justicia el incumplimiento de medidas de protección de violencia familiar.**

Como limitaciones se pudo encontrar discusión en este punto ya que algunos argumentaban penalidades disconformes con la realidad, pero aseveraban que no serían menores a 5 años en general por el hecho de incumplimiento, e igual al objetivo anterior el tiempo nos jugó en contra, pero también se pudo solucionar.

En relación a la interpretación comparativa se concuerda con el estudio de Echegaray (2018) las medidas de protección establecidas por la Ley 30364 para frenar y erradicar la violencia contra las mujeres y sus familias son ineficaces, y ello proviene de

los mismos operadores de justicia debido a la falta de conocimiento o capacitación continua sobre el tema. quienes señalaron que las razones por las cuales las medidas de protección otorgadas bajo los preceptos de la Ley 30364 no cumplen eficazmente su función de prevenir la ocurrencia de agresiones letales contra las mujeres.

En tanto a los resultados de la entrevista, los participantes argumentan que respecto a tener conocimiento de las dificultades normativas que encuentran durante su labor, al conocer casos de incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia de familia, mayormente no sería adecuado catalogar un comportamiento como mero incumplimiento porque no se siguió una restricción de comunicación o acercamiento. Considero que no sería adecuado que una sola violación de las medidas de protección sea sancionada punitivamente con mayor severidad que las agresiones (físicas, psicológicas, sexuales, etc.) y el incumplimiento de una medida de protección, no siendo competencia del subsistema cuando realice el análisis del caso, además argumentan que el motivo por el cual las denuncias que ingresan por incumplimiento de medidas de protección son archivadas o en su defecto suelen tener demora en su trámite se dan por diversos factores debido a la carga procesal.

En relación a la teoría se tiene a Barrionuevo y Valderrama (2019), quienes señalan que la medida de protección regulada en la Constitución Política del Perú establece en su artículo 2°, numeral 2, que "nadie será discriminado por su origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, situación económica o por cualquier otra razón" y que "toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley". La realidad expresa que existe una evidente contradicción con estas disposiciones y mayormente devienen de la incapacidad de los operadores de justicia sumado a la enorme carga procesal existente.

Respecto a las implicancias normativas la según el artículo 24° de la citada ley, tiene toda la razón al señalar que el incumplimiento de las medidas de protección es un

caso de desobediencia y resistencia a la autoridad; sin embargo, no existe un marco legal que sustente la existencia de esta doble incriminación. Por tanto, esta doble regulación del incumplimiento de medidas carece de fundamento fáctico y jurídico porque la propia norma de violencia familiar no reconoce la pertinencia de su absorción en el artículo 122-B del Código Penal.

**Tercer objetivo específico: Analizar las consecuencias de que exista doble tipificación ante el incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar**

Como limitaciones se pudo encontrar circunstancias similares a los anteriores objetivos, no siendo mayor problema para la culminación del estudio.

En relación a la interpretación comparativa se concuerda con los resultados de Pumarica (2020), en su estudio también afirma que la violencia familiar es uno de los retos más importantes a los que se enfrenta la sociedad en la actualidad. Los legisladores a nivel nacional se han preocupado por el desarrollo de nuevas medidas de protección; sin embargo, debido al hecho de que el mismo acto es en realidad objeto de dos penas (doble punibilidad), esto compromete la administración de justicia.

En tanto a los resultados de la entrevista los participantes argumentan en general desde su opinión de que se haya legislado una segunda norma menos lesiva ante un hecho de violencia que ya contaba con una regulación jurídica establecida arriban casi unánime que no, ya que es erróneo porque, al margen de que ambos tipos penales protegen bienes jurídicos diferentes y deben seguir regulando por separado, una simple vulneración de las medidas de protección, la cuestión de la distancia, o la cuestión de la incomunicación serían sancionadas con mayor severidad que un nuevo acto de agresión física o psicológica. Y que en general ante si ésta incorporación legislativa (segundo párrafo numeral 6) del artículo 122-B) contribuye con la búsqueda de erradicación de actos de

violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar mayormente de forma negativa que no se veía como solución ya que no era necesario establecerlo como un agravante de la norma porque la sanción por incumplir una medida de protección ya estaba definida en la ley.

En relación a la teoría se tiene a Cantaro & Candy (2023), quienes señalan el principal efecto de la existencia de la doble punibilidad en el caso de incumplimiento de las medidas de protección en violencia familiar es la incertidumbre debido a que existen dos supuestos normativos vigentes que prevén un mismo hecho y sólo dependen de la autoridad para decidir cuál aplicar.

Respecto a las implicancias normativas los principales tipos de violencia contra la mujer y sus familiares, como el maltrato físico y psíquico, están definidos en la Ley N° 30364. La violencia física, económica o patrimonial, así como la violencia sexual

**En cuanto al objetivo general: Analizar la eficacia del tipo penal ante el incumplimiento de una medida de protección en el delito de violencia familiar.**

Las limitaciones fueron similares en todo el estudio, pero no fueron mayor problema más solo el retraso por el tiempo que el investigador no tenía acceso inicialmente por sus actividades laborales.

El trabajo se realizó bajo una metodología cualitativa, y en base a una entrevista se determinó si se cumplió con el propósito general de la investigación en el que se busco analizar la aplicación del tipo penal ante el incumplimiento de una medida de protección en el delito de violencia familiar. Lima Centro 2018-2022, ya que los participantes argumentan que siempre es necesaria la penalidad correspondiente para este tipo de violencia que ataca a nuestras familias como base principal de nuestra sociedad,

En relación a la interpretación comparativa se comparten las opiniones de Barragán (2018), en su estudio donde también afirma que las medidas de protección se cumplen parcialmente debido a las dificultades en los procedimientos específicos de la materia, que no son sencillos ni rápidos como lo exige la Constitución, así como a la falta de una fuerza policial suficiente para implementar las medidas de prevención. Es importante señalar este flagelo en algo más que la implementación de medidas para combatir la violencia familiar; en algunos casos, el problema está en los procesos de ejecución, y en otros, en la falta de policías que los supervisen.

En relación a la teoría, según Correa (2017) que tanto la evaluación psicológica, el examen médico legal, la evaluación de riesgo de la víctima y la entrevista en persona con una cámara ayudan a probar que se ha producido un delito de abuso familiar. Estos elementos son vitales para evaluar si el autor agredió o no a la víctima, para lo cual el Código Penal exige una pena de al menos 3 años.

Respecto a las implicancias normativas el presupuesto para este delito contempla un Juzgado de Familia u orden de medidas de protección comparable, es fundamental comprender el proceso previsto en el estatuto de la Ley 30364, destinado a disuadir, sancionar y poner fin a la violencia contra el núcleo familiar.

## CONCLUSIONES

**Primera:** Se pudo evaluar la aplicación del tipo penal ante el incumplimiento de una medida de protección en los delitos de violencia familiar, ya que los participantes y de la revisión documental nos mostraron que para establecer el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad ante el incumplimiento de una medida de protección se configura cuando el agresor haya incumplido la medida de protección otorgada por la autoridad competente, en cambio, cuando al incumplimiento de medida de protección se añade actos de violencia física o psicológica se configuraría como agravante del numeral 6 del artículo 122°-B.

**Segunda:** Se pudo analizar la manera en que resuelven actualmente los operadores de justicia el incumplimiento de las medidas de protección de violencia familiar, donde se destaca que la sanción penal en la agravante del delito de incumplimientos de medidas de protección en los delitos de violencia familiar sea menor que el establecido en el de desobediencia y resistencia.

**Tercera:** Se pudo analizar las consecuencias de que exista doble tipificación ante el incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar. Existen circunstancias desconcertantes para el personal que cumple con sus funciones. En él, esta doble punibilidad ha causado controversia en cuanto a la competencia material que deben asumir los fiscales en el caso de desobediencia a las medidas de protección por violencia familiar.

**Cuarta:** Se pudo analizar la eficacia del tipo penal ante el incumplimiento de una medida de protección en el delito de violencia familiar. ya que se mostraron



las normativas y las implicancias de la penalidad correspondiente y como se procede ante este fenómeno de violencia que atenta contra nuestra sociedad.

## RECOMENDACIONES

- Primero** : Continuar con la aplicación correcta señalada en los tipos penales de manera independiente, analizando los hechos expuestos en las denuncias formuladas a fin de poder tener una precisión al momento tipificarlas.
- Segundo** : Ponderar el bien jurídico de mayor relevancia a fin de poder tener una sanción acorde, en tal sentido, debe de existir una modificatoria en la ley a fin de que se sancione de la manera correcta.
- Tercero** : Emitir un memorándum múltiple entre las fiscalías (especializadas y comunes) a fin de que exista un solo criterio al momento de tipificar la conductas de incumplimientos de medidas de protección en el delito violencia familiar.
- Cuarto** : Continuar con la sanción contra los agentes que incumplan medidas de protección en los delitos de violencia contra la mujer, llevándolos por un proceso correcto con la finalidad de que sean castigados por los actos que se hayan cometido.

## REFERENCIAS

- Arias, F. (2006) El proyecto de investigación: Introducción a la metodología científica. (5°. ed.) Caracas - Venezuela: Episteme. 2006; Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/301894369\\_EL\\_PROYECTO\\_DE\\_INVESTIGACION\\_6a\\_EDICION](https://www.researchgate.net/publication/301894369_EL_PROYECTO_DE_INVESTIGACION_6a_EDICION)
- Barrionuevo, P., & Valderrama, M. (2019). Desprotección jurídica del art 108–B del Código Penal Peruano: Femicidio ante un inhumano derecho penal referente a los derechos humanos de la mujer en el Perú. *CONOCIMIENTO PARA EL DESARROLLO*, 10(1), 137-140. <https://revista.usanpedro.edu.pe/index.php/CPD/article/view/371>
- Becerra Lois, F., Andrade Orbe, A., & Díaz Gispert, L. (2019). Sistema de gestión de la calidad para el proceso de investigación: universidad de Otavalo, Ecuador. *Actualidades Investigativas en Educación*, 19(1), [https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?pid=S1409-47032019000100571&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?pid=S1409-47032019000100571&script=sci_arttext)
- Cantaro, P., & Candy, N. (2023). Las medidas de protección en los procesos de violencia familiar y su tipificación ante su incumplimiento en la fiscalía provincial Penal de Amarilis, 2020-2021. <http://200.37.135.58/handle/20.500.14257/4064>
- Del Aguila Llanos, J. C. (2019). *Violencia familiar*. Lima, Peru: Ubi Lex Asesores <https://isbn.cloud/9786124772757/violencia-familiar/>
- Díaz, L., Torruco, U., Martínez, M., & Varela, M. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. Investigación en educación médica, Investigación educ. médica vol.2 no.7 México [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2007-50572013000300009&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572013000300009&lng=es&tlng=es).
- Flores Martínez, J. (2021). la violencia de género como problema público en Nicaragua: factores estructurales y contextuales. *Revista Humanismo y Cambio Social*, 8(17), 67-76. doi:<https://doi.org/10.5377/hcs.v0i17.11703>
- Echegaray Galvez, M. (2018). Ineficacia de las medidas de protección en la prevención del femicidio. Lima, Perú: Universidad Nacional Federico Villareal. <https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/2289>

- Garay Guerra, C. (2017). *El rol del Estado peruano sobre la lucha contra la violencia de género del distrito de Carabayllo*. [Tesis de Titulación, Universidad César Vallejo]. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/17075>
- Guerrero Peña, K. (2018). La pena efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Ministerio Público de Piura. Piura, Perú: Universidad Nacional de Piura. <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1530/DER-GUE-PE%C3%91-2018.pdf?sequence=1>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación (6ªed.). México: Mc Graw-Hill; <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Hernández, G. (2018). *El consentimiento de la víctima en los delitos de violencia intrafamiliar* (Doctoral dissertation, Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Penal en la Universidad de Sevilla (España)). <http://master.us.es/cuadernosmaster/11.pdf>
- Larico Portugal, J. (2022). La consecuencia jurídica penal debido al incumplimiento de medidas de protección por hechos de violencia familiar y contra la mujer; Universidad Jorge Basadre Grohmann Tacna - Perú.DOI: [10.33539/lumen.2022.v18n1.2553](https://doi.org/10.33539/lumen.2022.v18n1.2553) <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/2553/2919>
- Ley 30364 Ley Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres Y Los Integrantes Del Grupo Familiar; <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>
- Moreira, B. (01 de 2017). Influencia de la violencia intrafamiliar en el desarrollo de la personalidad de los/las estudiantes del Colegio "Miguel Cervantes" de la ciudad de Manta. [http://repositorio.ute.edu.ec/bitstream/123456789/12124/1/43395\\_1.pdf](http://repositorio.ute.edu.ec/bitstream/123456789/12124/1/43395_1.pdf)
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2022), Violencia contra la mujer: Tipos de violencia contra la mujer; <https://www.gob.pe/23920-violencia-contra-la-mujer-tipos-de-violencia-contra-la-mujer>
- Pumarica, Y. (2020). Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano, Lima Norte 2019. (Tesis de Grado) Universidad Cesar Vallejo

[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/43778/Pumarica\\_RYM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/43778/Pumarica_RYM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Ramírez Velásquez, J., Alarcón Vélez, R., & Ortega Peñafiel, S. (2020). Violencia de género en Latinoamérica: Estrategias para su prevención y erradicación. *Revista de Ciencias Sociales*, 26(4), 260-275. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7687039>
- Rengifo A., Carmona O., & Baena V. (2019). Análisis de las políticas públicas sobre violencia intrafamiliar en Colombia: Abordaje de acuerdo a la función y el sentido del fenómeno violento dentro la familia. *Interdisciplinaria*, [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1668-70272019000200097&script=sci\\_abstract&tlng=en](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1668-70272019000200097&script=sci_abstract&tlng=en)
- Sierra-Gómez, C. T. (2018). Violencia contra la mujer en Colombia: Reflexiones sobre los mecanismos para su protección. <https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/ae826db5-2ce5-465f-afb4-a306026c5102>
- Sancho, M. C. (2019). Violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja: Un enfoque desde la Ley Civil 24.417 de protección de violencia familiar. Tesis doctoral. [Universidad Autónoma de Barcelona]. <https://www.tdx.cat/handle/10803/667734#page=1>
- Tancara Q., (1993). La investigación documental. *Temas Sociales* (17), 91-106. [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0040-29151993000100008&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29151993000100008&lng=es&tlng=es)
- Tibaná-Ríos, D. C., Arciniegas-Ramírez, D. A., & Delgado-Hernández, I. J. (2020). Tipos y manifestaciones de la violencia de género: una visibilización a partir de relatos de mujeres víctimas en Soacha, Colombia. *Prospectiva*, (30), 117-144. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0122-12132020000200006&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0122-12132020000200006&script=sci_arttext)
- Valderrama, S. (2015). Pasos para elaborar proyectos de investigación científica: cuantitativa, cualitativa y mixta. (4ª ed.). Editorial San Marcos E.R.L; Disponible en: <https://www.bibvirtual.ucb.edu.bo/opac/Record/100025114/Details>
- Vásquez, L. (2018). DerechoEcuador.com. Violencia Intrafamiliar: <https://derechoecuador.com/violencia-intrafamiliar/>

Valdarrago, M. (2022). El dilema de la imputación en el delito de agresión contra la mujer o contra un integrante del grupo familiar. *Ius vocatio*, 5(5), 47-69.  
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/588>

# ANEXOS

## ANEXO 1

### MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Título: Análisis de la eficiencia del tipo penal en las medidas de protección en el delito de violencia contra la mujer (2023)				
Autor: Harry Jhon Arana Panduro				
PROBLEMAS	OBJETIVOS	Variables/Categorías	Subcategorías	METODOLOGÍA
<p><b>PROBLEMA GENERAL:</b></p> <p>¿Cuál es la eficacia en la aplicación del tipo penal ante el incumplimiento de una medida de protección en el delito de violencia familiar?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</b></p> <p>PE1 ¿Cómo se aplica el tipo penal ante el incumplimiento de una medida de protección en el delito de violencia familiar?</p> <p>PE2 ¿Cómo es aplicado el incumplimiento de una medida de protección en los delitos de violencia familiar por los operadores de justicia?</p> <p>PE3 ¿Cuáles son las consecuencias de que exista doble tipificación ante el incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar. Lima Centro 2018-2022?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL:</b></p> <p>Analizar la eficacia del tipo penal ante el incumplimiento de una medida de protección en el delito de violencia familiar. Lima Centro 2018-2022</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</b></p> <p>OE1 Determinar la aplicación del tipo penal ante el incumplimiento de una medida de protección en el delito de violencia familiar.</p> <p>OE2 Analizar la manera en que resuelven actualmente los operadores de justicia el incumplimiento de medidas de protección de violencia familiar.</p> <p>OE3 Analizar las consecuencias de que exista doble tipificación ante el incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar.</p>	<p>Aplicación del tipo penal ante el incumplimiento de una medida de protección en el delito de violencia familiar</p>	<p>Violencia Familiar</p> <p>Incumplimiento de Medidas de Protección</p> <p>Doble Tipificación</p>	<p>TIPO: Básica</p> <p>DISEÑO: No experimental</p> <p>NIVEL: Descriptivo</p> <p>ENFOQUE: Cualitativo</p> <p>POBLACIÓN: 6 participantes</p> <p>MUESTRA: 6 participantes</p> <p>TÉCNICAS: Entrevista Fichaje Revisión Documental</p>

**ANEXO 2**  
**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**  
**GUÍA DE ENTREVISTA**

Entrevistado: .....

DNI.....

Cargo: .....

**Objetivo General**

**Analizar la eficacia del tipo penal ante el incumplimiento de una medida de protección en el delito de violencia familiar. Lima Centro 2018-2022**

41. ¿Cuál es su apreciación respecto al delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en el marco del incumplimiento de las medidas de protección ordenadas por autoridad competente?

.....  
.....  
.....

42. ¿A su criterio considera que está bien establecida la regulación jurídica en base a la normativa nacional en los casos de violencia familiar en agravio de personas que ya cuentan con medidas de protección a su favor?

.....  
.....  
.....

43. ¿Cuál es su opinión desde un aspecto crítico del marco legal existente para sancionar y prevenir casos de violencia doméstica entre quienes ya cuentan con órdenes de protección a su favor?

.....  
.....  
.....



**Objetivo Especifico 1**

**Determinar la aplicación del tipo penal ante el incumplimiento de una medida de protección en el delito de violencia familiar**

44. ¿Cuáles son los aportes o precisiones que usted haría a la regulación penal existente sobre los casos de incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar?

.....  
.....  
.....

45. ¿Cree usted que existe un concurso aparente de leyes entre el numeral 6 del artículo 122-B y la parte in fine del artículo 368?

.....  
.....  
.....

46. ¿Cómo cree Ud. desde su experiencia, que se debería jurídicamente penalizar los casos de incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar?

.....  
.....  
.....

**Objetivo Especifico 2**

**Analizar la manera en que resuelven actualmente los operadores de justicia el incumplimiento de medidas de protección de violencia familiar**

47. ¿En su experiencia cuáles son las dificultades normativas que encuentra durante su labor al conocer casos de incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar?

- .....  
.....  
.....
48. ¿En su opinión ¿Cuál es el motivo por el cual las denuncias que ingresan por incumplimiento de medidas de protección son archivadas o en su defecto suele tener demora en su trámite?
- .....  
.....  
.....
49. ¿En su opinión cuál es el motivo por el cual las denuncias que ingresan por incumplimiento de medidas de protección son archivadas o en su defecto suele tener demora en su trámite?
- .....  
.....  
.....

### Objetivo Especifico 3

**Analizar las consecuencias de que exista doble tipificación ante el incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar**

50. ¿Cuál es su opinión de que se haya legislado una segunda norma menos lesiva ante un hecho de violencia que ya contaba con una regulación jurídica establecida?
- .....  
.....  
.....
51. ¿Considera usted que ésta incorporación legislativa contribuye con la búsqueda de erradicación de actos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?
- .....  
.....  
.....

52. ¿Cuál es su aporte como Funcionario Público para el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a víctimas de violencia familiar?

.....  
.....  
.....